

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 344



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
28 de diciembre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/885/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de noviembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes** 1

Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes 3

2011/886/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE** 31

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1385/2011 del Consejo, de 14 de noviembre de 2011, por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes** 34

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2011/887/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Lituania** 36

2011/888/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Lituania** 38

2011/889/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de diciembre de 2011, relativa a una ayuda financiera de la Unión para el año 2012 destinada a los laboratorios de referencia de la Unión Europea [notificada con el número C(2011) 9521]**..... 39

2011/890/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se establecen las normas del establecimiento, gestión y funcionamiento de la red de autoridades nacionales responsables en materia de salud electrónica** 48

2011/891/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se autoriza la comercialización de productos que se compongan de algodón modificado genéticamente 281-24-236x3006-210-23 (DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5), lo contengan o se hayan producido a partir de él, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2011) 9532] ⁽¹⁾** 51

2011/892/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se autoriza la comercialización de los productos que se compongan de maíz modificado genéticamente MIR604xGA21 (SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9), lo contengan o se hayan producido a partir de él con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2011) 9533] ⁽¹⁾**..... 55

2011/893/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se autoriza la comercialización de los productos que se compongan de maíz modificado genéticamente Bt11xMIR604 (SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5), lo contengan o se hayan producido a partir de él, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2011) 9535] ⁽¹⁾**..... 59



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 2011

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

(2011/885/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2008, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 241/2008, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de colaboración»).
- (2) El Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en dicho Acuerdo de colaboración expiró el 15 de junio de 2011.
- (3) La Unión negoció con la República de Guinea-Bissau (denominada en lo sucesivo «Guinea-Bissau») un nuevo Protocolo por el que se conceden a los buques de la UE posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Guinea-Bissau en materia de pesca (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»).
- (4) Como resultado de esas negociaciones, el 15 de junio de 2011 se rubricó el Protocolo.

(5) A fin de garantizar la continuidad de las actividades pesqueras de los buques de la UE, el artículo 14 del Protocolo dispone su aplicación de forma provisional a partir del 16 de junio de 2011.

(6) Procede firmar el Protocolo y aplicarlo de forma provisional hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada, en nombre de la Unión, la firma del Protocolo acordado entre la Unión Europea y Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes, a reserva de la celebración de dicho Protocolo (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»).

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del 16 de junio de 2011 hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

⁽¹⁾ DO L 75 de 18.3.2008, p. 49.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. SAWICKI

PROTOCOLO**acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes***Artículo 1***Período de aplicación y posibilidades de pesca**

1. Durante un período de un año a partir del 16 de junio de 2011, las posibilidades de pesca concedidas en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

— Crustáceos y especies demersales:

- a) arrastreros camaroneros congeladores: 4 400 TRB al año;
- b) arrastreros congeladores (peces de aleta y cefalópodos): 4 400 TRB al año;

— Especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982):

- c) atuneros cerqueros congeladores y palangreros: 23 buques;
- d) atuneros cañeros: 14 buques.

2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

3. En aplicación del artículo 6 del Acuerdo, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea únicamente podrán realizar actividades pesqueras en las zonas de pesca de Guinea-Bissau si están en posesión de una licencia de pesca expedida al amparo del presente Protocolo y según las disposiciones que figuran en los anexos del mismo.

*Artículo 2***Contrapartida financiera y contribución específica-
Modalidades de pago**

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo queda fijada en 7 millones EUR para el período previsto en el artículo 1 del Protocolo.

2. No obstante, en caso de mayor utilización por parte de los buques de la Unión de las posibilidades de pesca previstas en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del presente Protocolo, la Unión concederá a Guinea-Bissau un importe financiero adicional proporcional al aumento, dentro de los límites de las posibilidades de pesca fijadas por el presente Protocolo y hasta un máximo de un millón EUR al año. Ambas Partes convienen en determinar, dentro de la comisión mixta y, a más tardar, en un

plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el período de referencia, el índice de base y los mecanismos específicos de pago.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del presente Protocolo.

4. El pago por la Unión de la contrapartida financiera fijada en el apartado 1 se efectuará a más tardar el 15 de marzo de 2012.

5. A reserva de las disposiciones del artículo 8 del presente Protocolo, la asignación presupuestaria de esta contrapartida se decidirá con arreglo a la Ley de presupuestos de Guinea-Bissau y, en consecuencia, será competencia exclusiva de las autoridades de Guinea-Bissau.

6. Al importe mencionado en el apartado 1 anterior se añadirá una contribución específica de la Unión de 500 000 EUR anuales, que se destinará al establecimiento de un sistema sanitario y fitosanitario de los productos de la pesca. No obstante, en caso de necesidad, ambas Partes podrán dedicar también una parte de esta contribución específica a reforzar el régimen de seguimiento, control y vigilancia en las zonas de pesca de Guinea-Bissau. Dicha contribución se gestionará de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del presente Protocolo.

7. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 3 del presente Protocolo, la contribución específica contemplada en el apartado 6 se abonará a más tardar el 15 de marzo de 2012.

8. Los pagos previstos en el presente artículo se abonarán en una cuenta única del Tesoro Público, abierta en el Banco Central de Guinea-Bissau, cuyas referencias comunicará todos los años el Ministerio.

*Artículo 3***Contribución específica a la mejora de las condiciones sanitarias y fitosanitarias de los productos de la pesca y al seguimiento, control y vigilancia de la pesca**

1. La contribución específica de la Unión, contemplada en el artículo 2, apartado 6, del presente Protocolo, se destinará en particular a apoyar la adaptación del sector pesquero a las normas sanitarias y, en su caso, a la política de seguimiento, control y vigilancia de Guinea-Bissau.

2. La administración del importe correspondiente será responsabilidad de Guinea-Bissau y se hará en función de las medidas que determinen las Partes de común acuerdo y de la programación anual que permita aplicarlas.

3. Sin perjuicio de los objetivos determinados por ambas Partes y de conformidad con las disposiciones de los artículos 8 y 9 del presente Protocolo, las Partes acuerdan prestar especial atención a lo siguiente:

- a) todas las medidas que puedan mejorar las condiciones sanitarias y fitosanitarias de los productos de la pesca, incluido el fortalecimiento de la autoridad competente, la adaptación a las normas del CIPA (ISO 9000), la formación de agentes, así como la adecuación del marco jurídico necesario, y, en su caso,
- b) todas las medidas de apoyo al seguimiento, control y vigilancia de la pesca, incluidas la vigilancia por mar y por aire de las aguas de Guinea-Bissau, la instalación de un sistema de localización de buques por satélite (SLB), la mejora del marco jurídico y su aplicación a las infracciones.

4. Se presentará a la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo un informe anual detallado para su aprobación.

5. No obstante, la Unión se reserva el derecho de suspender el pago de la contribución específica prevista en el artículo 2, apartado 6, del presente Protocolo, incluso desde el primer año del Protocolo, en caso de litigio en cuanto a la programación de las medidas o cuando los resultados obtenidos, salvo circunstancias excepcionales, no se ajusten a la programación.

Artículo 4

Cooperación científica

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar la pesca responsable en la zona de pesca de Guinea-Bissau sobre la base de los principios de una gestión sostenible, fundamentalmente mediante el fomento de la cooperación a escala subregional relativa a la pesca responsable y, en particular, en el marco de la Comisión Subregional de Pesca (CSRFP).

2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, las Partes cooperarán para profundizar en determinadas cuestiones relativas a la evolución de la situación de los recursos en las zonas de pesca de Guinea-Bissau; a tal fin, se celebrará al menos una reunión anual del comité científico conjunto, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo. A petición de una de las Partes y en caso de necesidad manifestada en el marco del presente Protocolo, podrán asimismo convocarse otras reuniones del comité científico conjunto.

3. Basándose en las conclusiones de la reunión científica conjunta anual y sobre la base, asimismo, de las recomendaciones y resoluciones adoptadas en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), en el Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental (CPACO) y en cualquier otra organización regional o internacional de pesca a la que ambas Partes pertenezcan o en la que estén representadas, las Partes se consultarán en la comisión mixta establecida en el artículo 10

del Acuerdo para adoptar, en su caso y de común acuerdo, medidas destinadas a lograr una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 5

Revisión de las posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca fijadas en el artículo 1 podrán aumentarse de común acuerdo en la medida en que, según las conclusiones de la reunión científica conjunta anual mencionada en el artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, dicho aumento no ponga en peligro la gestión sostenible de los recursos de Guinea-Bissau. En tal caso, la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 1, se aumentará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe total de la contrapartida financiera abonado por la Unión Europea no podrá exceder del doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 1.

2. Por el contrario, en caso de que las Partes acuerden adoptar medidas contempladas en el artículo 4, apartado 2, del Acuerdo que supongan una reducción de las posibilidades de pesca previstas en el artículo 1, la contrapartida financiera se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo, la Unión Europea podrá suspender el pago de la contrapartida financiera en caso de que no pueda explotarse ninguna de las posibilidades de pesca previstas en el presente Protocolo.

3. La distribución de las posibilidades de pesca entre las distintas categorías de buques también podrá revisarse de mutuo acuerdo entre las Partes, a condición de que cualquier cambio cumpla las recomendaciones efectuadas en la reunión científica conjunta anual sobre la gestión de las poblaciones que puedan verse afectadas por tal redistribución. Cuando la redistribución de las posibilidades de pesca así lo justifique, las Partes acordarán el ajuste correspondiente de la contrapartida financiera.

4. Las revisiones de las posibilidades de pesca contempladas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores se decidirán de mutuo acuerdo entre ambas Partes dentro de la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 6

Nuevas posibilidades de pesca y pesca experimental

1. En caso de que los buques pesqueros de la UE estén interesados en actividades pesqueras no indicadas en el artículo 1 del presente Protocolo, la Unión entablará consultas con Guinea-Bissau sobre una posible autorización relativa a estas nuevas actividades. En su caso, las Partes acordarán las condiciones aplicables a estas nuevas posibilidades de pesca y modificarán, si procede, el presente Protocolo y su anexo.

2. Las Partes podrán llevar a cabo campañas de pesca experimental en las zonas de pesca de Guinea-Bissau, previo dictamen del comité científico conjunto previsto en el artículo 4 del Acuerdo. A tal efecto, celebrarán consultas previa solicitud de una Parte y determinarán, caso por caso, los nuevos recursos, las condiciones y demás parámetros convenientes.

3. Se concederán autorizaciones para ejercer la pesca experimental durante un período de prueba de seis meses como máximo.

4. Si las Partes llegan a la conclusión de que el resultado de las campañas de pesca experimental ha sido positivo, quedando garantizadas la preservación de los ecosistemas y la conservación de los recursos biológicos marinos, podrían atribuirse, de conformidad con el procedimiento de concertación previsto en el artículo 5 del presente Protocolo, nuevas posibilidades de pesca a los buques de la UE hasta la expiración del Protocolo y en función del esfuerzo que pueda autorizarse. La contrapartida financiera se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

5. Las capturas que se realicen con ocasión de la pesca exploratoria serán propiedad del armador. Queda prohibida la captura de especies que no se ajusten a la talla reglamentaria y de especies cuya pesca, mantenimiento a bordo y comercialización no estén autorizadas por la legislación de Guinea-Bissau.

Artículo 7

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera en caso de circunstancias anormales

1. La Unión Europea podrá suspender el pago de la contrapartida financiera y de la contribución específica contempladas en el artículo 2 del presente Protocolo cuando:

- a) circunstancias anormales, con la excepción de fenómenos naturales, impidan el ejercicio de las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva (ZEE) de Guinea-Bissau;
- b) la Unión Europea compruebe que en Guinea-Bissau se vulneran aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos y los principios democráticos, según lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú.

La decisión de suspensión se adoptará después de celebrarse consultas entre las dos Partes en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de una de las Partes, y a condición de que la Unión Europea haya satisfecho los importes adeudados en el momento de la suspensión.

2. El pago de la contrapartida financiera y de la contribución específica previstas en el artículo 2 del presente Protocolo se restablecerá en cuanto las Partes concluyan, de común acuerdo tras las consultas oportunas, que han desaparecido las circunstancias que provocaron la interrupción de las actividades pesqueras y/o que la situación permite reanudar dichas actividades.

3. Las autorizaciones de pesca concedidas a los buques de la UE podrán suspenderse al mismo tiempo que se suspende el pago de la contrapartida financiera en virtud del artículo 2. En caso de reanudación, la validez de dichas autorizaciones de pesca se prolongará por un período igual al período de suspensión de las actividades pesqueras.

Artículo 8

Contribución del Acuerdo de colaboración al establecimiento de la política del sector pesquero de Guinea-Bissau

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 1, contribuirá, con un máximo del 35 % de su importe, a saber, 2 450 000 EUR, al desarrollo y a la aplicación de la política del sector pesquero en Guinea-Bissau, orientada al establecimiento de una pesca sostenible y responsable en sus aguas.

2. La administración del importe correspondiente será responsabilidad de Guinea-Bissau y se hará en función de los objetivos que determinen las Partes de común acuerdo y de la programación anual y plurianual que permita alcanzarlos, en particular en lo que se refiere a la gestión correcta de los recursos pesqueros, el aumento de la investigación científica y de la capacidad de control de las autoridades de Guinea-Bissau competentes y la mejora de las condiciones de producción de los productos de la pesca.

3. Sin perjuicio de los objetivos determinados por ambas Partes y de conformidad con las prioridades de la estrategia de desarrollo sostenible del sector pesquero de Guinea-Bissau, así como para garantizar una gestión sostenible y responsable del sector, las Partes acuerdan prestar especial atención, entre otros, a los ámbitos de intervención siguientes: seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, investigación científica y gestión y ordenación de las pesquerías.

Artículo 9

Disposiciones de aplicación del apoyo a la política del sector pesquero de Guinea-Bissau

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, la Unión Europea y el Ministerio acordarán en la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo y a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo los siguientes aspectos:

- a) las orientaciones anuales para la aplicación de las prioridades de la política pesquera de Guinea-Bissau, con vistas al establecimiento de una pesca sostenible y responsable, en particular las mencionadas en el artículo 8, apartado 2;
- b) los objetivos anuales que deban alcanzarse, así como los criterios e indicadores que se utilizarán para evaluar los resultados obtenidos con carácter anual; en el anexo III se indican los elementos básicos de los objetivos y de los indicadores de resultados que deben tenerse en cuenta en el contexto del Protocolo.

2. Cualquier modificación de las orientaciones, objetivos, criterios e indicadores de evaluación deberá ser aprobada por ambas Partes en la comisión mixta.

3. Guinea-Bissau comunicará a la Unión Europea la asignación que haya realizado de la ayuda financiera prevista en el artículo 8, apartado 1, del presente Protocolo cuando se aprueben en la comisión mixta las orientaciones, objetivos, criterios e indicadores de evaluación.

4. El Ministerio comunicará dicha asignación a la Unión Europea dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo.

5. El informe anual sobre la aplicación de las medidas programadas y financiadas, sobre los resultados obtenidos y sobre las dificultades encontradas, en su caso, se presentará a la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo para su aprobación.

6. No obstante, la Unión Europea se reserva el derecho de adaptar o suspender el pago del importe establecido en el artículo 8, apartado 1, del Protocolo, en caso de que la evaluación anual de los resultados reales de la aplicación de la política pesquera en ese momento lo justifique y previa consulta en la comisión mixta.

Artículo 10

Integración económica de los agentes económicos de la Unión en el sector pesquero de Guinea-Bissau

1. Ambas Partes se comprometen a fomentar la integración económica de los agentes económicos de la Unión en el conjunto del sector pesquero de Guinea-Bissau.

2. Las Partes se comprometen, en particular, a impulsar la constitución de asociaciones temporales entre agentes económicos de la Unión y agentes económicos de Guinea-Bissau con vistas a la explotación conjunta de los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva de Guinea-Bissau.

3. Por asociación temporal de empresas se entenderá cualquier asociación basada en un contrato celebrado por una duración limitada entre armadores de la Unión y personas físicas o jurídicas de Guinea-Bissau para pescar o explotar conjuntamente las cuotas de Guinea-Bissau con uno o varios buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea y para compartir los beneficios o las pérdidas en términos de coste de la actividad económica emprendida de común acuerdo.

4. Guinea-Bissau concederá la autorización necesaria para que las asociaciones temporales de empresas constituidas para la explotación de los recursos pesqueros del mar puedan operar en sus zonas de pesca.

5. Los buques de la UE que hayan decidido constituir asociaciones temporales de empresas en el marco del Protocolo vigente, con respecto a las categorías de pesca previstas en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del presente Protocolo,

estarán exentos del pago de los cánones de las licencias. Además, a partir del tercer año de aplicación del Protocolo, Guinea-Bissau concederá ayudas financieras para la constitución de asociaciones temporales de empresas. El importe global de dichas ayudas no excederá del 20 % del importe total de los cánones abonados por los armadores en el marco del presente Protocolo.

6. La comisión mixta determinará las condiciones técnicas y financieras que permitan la ejecución de las ayudas y el fomento de las asociaciones temporales de empresas, en el marco del Protocolo vigente.

Artículo 11

Litigios-Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, previa consulta en la comisión mixta, cuando una de las Partes vulnere aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos y los principios democráticos según lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú.

2. Por otra parte, cualquier litigio entre las Partes sobre la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos o sobre su aplicación deberá ser objeto de consultas entre las Partes dentro de la comisión mixta, convocada en sesión extraordinaria si fuera necesario.

3. La aplicación del Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando el litigio que oponga a ambas Partes se considere grave y las consultas realizadas en la comisión mixta de conformidad con el apartado 1 anterior no permitan encontrar una solución amistosa.

4. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que esté previsto que la suspensión entre en vigor.

5. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la compensación financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 12

Suspensión de la aplicación del Protocolo por incumplimiento de los compromisos contraídos por Guinea-Bissau en favor de una pesca responsable y sostenible

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Protocolo, en caso de que Guinea-Bissau incumpla su compromiso de actuar en pro de una pesca responsable y sostenible, en particular mediante el cumplimiento de los planes anuales de gestión de la pesca establecidos por el Gobierno de Guinea-Bissau, podrá suspenderse la aplicación del presente Protocolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartados 3 y 4.

*Artículo 13***Suspensión de la aplicación del presente Protocolo por impago**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, si la Unión Europea no efectúa los pagos previstos en el artículo 2, podrá suspenderse la aplicación del presente Protocolo de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) las autoridades competentes de Guinea-Bissau notificarán el impago a la Comisión Europea. Esta realizará las comprobaciones oportunas y, en su caso, efectuará el pago en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación;
- b) en caso de que no se produzca el pago ni se facilite una justificación apropiada de la ausencia de pago en el plazo previsto en la letra a), las autoridades competentes de Guinea-Bissau tendrán derecho a suspender la aplicación del presente Protocolo. Informarán inmediatamente de tal decisión a la Comisión Europea.

La aplicación del presente Protocolo se reanudará tan pronto como se realicen los pagos en cuestión.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo y sus anexos entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. Serán aplicables de forma provisional a partir del 16 de junio de 2011.
3. El presente Protocolo y sus anexos se aplicarán por un período de un año a partir del momento en que comience su aplicación provisional. Las Partes se comprometen a entablar negociaciones sin demora para celebrar un nuevo Protocolo que sustituya al presente en cuanto este expire. Las Partes procurarán concluir tales negociaciones en un plazo máximo de nueve meses, que finalizará el 15 de marzo de 2012.

Съставено в Брюксел на двадесети декември две хиляди и единадесета година.

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre de dos mil once.

V Bruselu dne dvacátého prosince dva tisíce jedenáct.

Udfærdiget i Bruxelles den tyvende december to tusind og elleve.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember zweitausendelf.

Kahe tuhanda üheteistkümnenda aasta detsembrikuu kahekümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες έντεκα.

Done at Brussels on the twentieth day of December in the year two thousand and eleven.

Fait à Bruxelles, le vingt décembre deux mille onze.

Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre duemilaundici.

Briselē, divi tūkstoši vienpadsmitā gada divdesmitajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai vienuoliktų metų gruodžio dvidešimtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenegyedik év december havának huszadik napján.

Magħmul fi Brussell, fl-ghoxrin jum ta' Diċembru tas-sena elfejn u hdax.

Gedaan te Brussel, de twintigste december tweeduizend elf.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego grudnia roku dwa tysiące jedenastego.

Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de dois mil e onze.

Întocmit la Bruxelles la douăzeci decembrie două mii unsprezece.

V Bruseli dňa dvadsiateho decembra dvetisícjedenásť.

V Bruslju, dne dvajsetega decembra leta dva tisoč enajst.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayksitoista.

Som skedde i Bryssel den tjugonde december tjugohundraelva.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



За Република Гвинея Бисау
 Por la República de Guinea-Bissau
 Za Republiku Guinea-Bissau
 For Republikken Guinea-Bissau
 Für die Republik Guinea-Bissau
 Guinea-Bissau Vabariigi nimel
 Για την Δημοκρατία της Γουινέας-Μπισσάου
 For the Republic of Guinea-Bissau
 Pour la République de Guinée-Bissau
 Per la Repubblica di Guinea-Bissau
 Gvinejas-Bisavas Republikas vārdā –
 Bisau Gvinējos Respublikos vardu
 A Bissau-guineai Köztársaság részéről
 Għar-Repubblika tal-Ginea Bissaw
 Voor de Republiek Guinee-Bissau
 W imieniu Republiki Gwinei Bissau
 Pela República da Guiné-Bissau
 Pentru Republica Guineea-Bissau
 Za Guinejsko-bissauskú republiku
 Za Republiko Gvinejo Bissau
 Guinea-Bissaun tasavallan puolesta
 För Republiken Guinea-Bissau



ANEXO I

CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE QUE EJERZAN LA PESCA EN LA ZONA DE PESCA DE GUINEA-BISSAU

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD Y LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

SECCIÓN 1

Disposiciones generales aplicables a todos los buques

1. Solo los buques que reúnan los requisitos necesarios podrán obtener una licencia para pescar en la zona de pesca de Guinea-Bissau.
2. Se considerará que un buque reúne los requisitos necesarios cuando ni el armador, ni el capitán ni el propio buque tengan prohibido realizar actividades pesqueras en Guinea-Bissau. Todos ellos deberán estar en situación regular ante la Administración de Guinea-Bissau, lo que supone que habrán cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Guinea-Bissau en virtud de los Acuerdos de pesca celebrados con la Unión.
3. Los buques de la UE que soliciten una licencia de pesca podrán estar representados por un consignatario residente en Guinea-Bissau. El nombre y la dirección de ese representante deberán figurar en la solicitud de licencia.
4. Las autoridades competentes de la Unión, a través de la Delegación de la Unión Europea en Guinea-Bissau, presentarán al Ministerio una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo al menos 20 días antes de la fecha de inicio del período de validez solicitado.
5. Para presentar las solicitudes al Ministerio se utilizarán los impresos facilitados a tal efecto por el Gobierno de Guinea-Bissau, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 1. Las autoridades de Guinea-Bissau adoptarán todas las medidas necesarias para que los datos que figuren en las solicitudes de licencia sean tratados de manera confidencial. Estos datos se utilizarán exclusivamente a efectos de la aplicación del Acuerdo de pesca.
6. Las solicitudes de licencia irán acompañadas de los siguientes documentos:
 - la prueba del pago del canon correspondiente al período de validez y del importe previsto en el capítulo VII, apartado 13,
 - cualquier otro documento o certificado exigido en las disposiciones específicas aplicables según el tipo de buque en virtud del presente Protocolo.
7. El pago del canon se abonará en la cuenta indicada a tal efecto por las autoridades de Guinea-Bissau.
8. Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.
9. En un plazo de 20 días a partir de la recepción de toda la documentación contemplada en el apartado 6 anterior, el Ministerio expedirá las licencias de todos los buques a los armadores o a sus representantes por mediación de la Delegación de la Unión Europea en Guinea-Bissau.
10. En caso de que en el momento de la firma de la licencia las oficinas de la Delegación de la Unión Europea estén cerradas, la licencia se enviará directamente al consignatario del buque con copia a la Delegación de la Unión Europea.
11. La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible.
12. No obstante, a instancias de la Unión Europea y en caso de fuerza mayor demostrada, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características similares a las del buque sustituido, sin que sea necesario abonar un nuevo canon. Con todo, si el tonelaje de registro bruto (TRB) del nuevo buque es superior al del buque que se vaya a sustituir, la diferencia de canon deberá pagarse *pro rata temporis*.
13. El armador del buque que se vaya a sustituir, o su representante, entregará la licencia anulada al Ministerio por mediación de la Delegación de la Unión Europea.
14. La fecha en que comenzará a tener efecto la nueva licencia será la fecha en que el armador devuelva la licencia anulada al Ministerio. Se informará de la transferencia de licencia a la Delegación de la Unión Europea en Guinea-Bissau.
15. La licencia deberá hallarse a bordo en todo momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I, sección 2, apartado 1.
16. Ambas Partes acuerdan fomentar la instauración de un sistema de licencias basado exclusivamente en el intercambio electrónico de toda la información y documentación anteriormente descrita. Las Partes acuerdan fomentar rápidamente la sustitución de la licencia en papel por un equivalente electrónico, como la lista de los buques autorizados para faenar en la zona de pesca de Guinea-Bissau.

17. Las Partes se comprometen, en el marco de la comisión mixta, a sustituir en el presente Protocolo todas las referencias al TRB por referencias al GT y a adaptar en consecuencia todas las disposiciones que se vean afectadas por la sustitución. Dicha sustitución irá precedida de las consultas técnicas adecuadas entre las Partes.

SECCIÓN 2

Disposiciones específicas aplicables a los atuneros y a los palangreros de superficie

1. La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento. La Unión Europea mantendrá actualizado un proyecto de lista de los buques para los que se haya solicitado una licencia de pesca de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Dicho proyecto se notificará a las autoridades de Guinea-Bissau inmediatamente después de su elaboración y cada vez que se actualice. Nada más recibir el proyecto de lista y la notificación del pago del anticipo enviado por la Comisión Europea a las autoridades de Guinea-Bissau, la autoridad competente de este país inscribirá el buque en la lista de los buques autorizados para pescar, lista que se comunicará a las autoridades encargadas del control de la pesca, así como a la Delegación de la Unión Europea en Guinea-Bissau. En tal caso, la Delegación de la Unión Europea enviará al armador una copia certificada de la lista, que se conservará a bordo en lugar de la licencia de pesca hasta que esta sea expedida por la autoridad competente de Guinea-Bissau.
2. Las licencias tendrán un período de validez de un año.
3. Los cánones correspondientes a cada buque se calcularán sobre la base de los porcentajes anuales fijados en las fichas técnicas del Protocolo. En el caso de las licencias trimestrales o semestrales, los cánones se calcularán *pro rata temporis* y se incrementarán en un 3 % o un 2 %, respectivamente, para cubrir los gastos relativos a la expedición de las licencias.
4. Las licencias se expedirán previo pago a las autoridades nacionales competentes de los importes globales según la ficha técnica correspondiente.
5. La Comisión Europea efectuará la liquidación final de los cánones adeudados por el año en curso a más tardar el 15 de junio del año siguiente, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador una vez validadas por los institutos científicos competentes para la comprobación de los datos de las capturas en los Estados miembros, como el IRD (Institut de Recherche pour le Développement), el IEO (Instituto Español de Oceanografía) y el IPIMAR (Instituto Português de Investigaçao Marítima), por mediación de la Delegación de la Unión Europea.
6. El resultado de la liquidación se comunicará simultáneamente al Ministerio y a los armadores.
7. Los armadores tendrán de plazo hasta el 31 de julio de 2012 para abonar los pagos adicionales a que hubiere lugar a las autoridades nacionales competentes de Guinea-Bissau en la cuenta mencionada en la sección 1, apartado 7.
8. No obstante, si la liquidación final resulta inferior a la cuantía del anticipo establecido en el apartado 3, el armador no recuperará la diferencia.

SECCIÓN 3

Disposiciones específicas aplicables a los arrastreros

1. Además de los documentos indicados en la sección 1, apartado 6, del presente capítulo, las solicitudes de licencia correspondientes a los buques contemplados en la presente sección irán acompañadas de lo siguiente:
 - una copia autenticada del documento extendido por el Estado miembro que certifique el tonelaje del buque en TRB, y
 - el certificado de conformidad expedido por el Ministerio tras la inspección técnica del buque, realizada de acuerdo con el capítulo VIII, apartado 3.2.
2. En caso de solicitud de una nueva licencia para un buque que ya haya disfrutado de una en el marco del presente Protocolo y cuyas características técnicas sean las mismas, dicha solicitud se presentará al Ministerio por mediación de la Delegación de la Unión Europea en Bissau y solo deberá adjuntársele el comprobante del pago del canon correspondiente a los períodos de que se trate, así como del importe contemplado en el capítulo VII, apartado 13. El Ministerio autorizará la nueva licencia haciendo referencia en la misma a la primera solicitud de licencia presentada en el marco del Protocolo vigente.
3. Para determinar la validez de las licencias, se tomarán como referencia los siguientes períodos anuales:
 - primer período: del 16 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011,
 - segundo período: del 1 de enero de 2012 al 15 de junio de 2012.
4. Ninguna licencia podrá comenzar en el transcurso de un período anual y terminar en el período anual siguiente.
5. Un trimestre corresponderá a uno de los períodos de tres meses que se inicia, bien el 1 de enero, bien el 1 de abril, bien el 1 de julio o bien el 1 de octubre, exceptuados el primero y el último período del Protocolo, los cuales se extenderán del 16 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2011 y del 1 de abril de 2012 al 15 de junio de 2012, respectivamente.

6. Las licencias tendrán una validez de un año, seis meses o tres meses. Serán renovables.
7. Las licencias deberán hallarse permanentemente a bordo.
8. Los cánones correspondientes a cada buque se calcularán sobre la base de los porcentajes anuales fijados en las fichas técnicas del Protocolo. En el caso de las licencias trimestrales o semestrales, los cánones se calcularán *pro rata temporis* y se incrementarán en un 3 % o un 2 %, respectivamente, para cubrir los gastos relativos a la expedición de las licencias.

CAPÍTULO II

ZONAS DE PESCA

Los buques de la UE a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo estarán autorizados a ejercer actividades pesqueras en las aguas situadas más allá de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE CAPTURAS PARA LOS BUQUES AUTORIZADOS A PESCAR EN AGUAS DE GUINEA-BISSAU

1. A los efectos del presente anexo, la duración de la marea de un buque de la UE se definirá:
 - bien como el período transcurrido entre una entrada y una salida de la zona de pesca de Guinea-Bissau,
 - bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca de Guinea-Bissau y un transbordo,
 - bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca de Guinea-Bissau y un desembarque en Guinea-Bissau.
2. Todos los buques autorizados a faenar en aguas de Guinea-Bissau al amparo del Acuerdo deberán comunicar sus capturas al Ministerio de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - 2.1. Las declaraciones incluirán las capturas efectuadas por el buque en cada marea. Se comunicarán por fax o por correo postal o electrónico al Ministerio, con copia a la Comisión Europea, por mediación de la Delegación de la Unión en Guinea-Bissau, al final de cada marea y, en cualquier caso, antes de que el buque abandone la zona de pesca de Guinea-Bissau. En caso de que la transmisión se haga por correo electrónico, cada uno de los dos destinatarios deberá enviar inmediatamente por vía electrónica un acuse de recibo al buque con copia al otro destinatario. En lo que respecta a los atuneros, las declaraciones se enviarán al final de cada campaña.
 - 2.2. Los originales en soporte físico de las declaraciones transmitidas por fax o por correo electrónico durante el período anual de validez de la licencia, según lo dispuesto en el capítulo I, sección 2, apartado 2, en el caso de los atuneros, y en la sección 3, apartado 3, en el caso de los arrastreros, se enviarán al Ministerio en un plazo de 45 días a partir del final de la última marea efectuada durante dicho período. A la Delegación de la Unión en Guinea-Bissau le serán enviadas copias en soporte físico.
 - 2.3. Los buques atuneros y los palangreros de superficie declararán sus capturas mediante el formulario correspondiente del cuaderno diario de pesca cuyo modelo figura en el apéndice 2. Durante los períodos en los que el buque no se encuentre en aguas de Guinea-Bissau, el cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse con la mención «Fuera de la ZEE de Guinea-Bissau».
 - 2.4. Los arrastreros declararán sus capturas mediante el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 3, indicando los totales capturados por especie y por mes civil o fracción de este.
 - 2.5. Los formularios se cumplimentarán de forma legible e irán firmados por el capitán del buque.
3. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, el Gobierno de Guinea-Bissau se reserva el derecho de suspender la licencia del buque incriminado hasta que cumpla esa formalidad y de imponer al armador del buque la sanción establecida en la normativa vigente en Guinea-Bissau y, en caso de reincidencia, de no renovar la licencia. Se informará de ello a la Comisión Europea.

Ambas Partes acuerdan establecer un sistema de intercambio electrónico de esta información.

CAPÍTULO IV

CAPTURAS ACCESORIAS

El nivel de capturas accesorias de cada una de las pesquerías contempladas en el marco del Protocolo se establecerá de conformidad con la legislación de Guinea-Bissau y se precisará en las fichas técnicas por cada categoría.

CAPÍTULO V

EMBARQUE DE MARINEROS

Los armadores a los que se hayan concedido las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea-Bissau y a la mejora del mercado del trabajo, en las condiciones y con los límites siguientes:

1. Cada armador de un arrastrero se comprometerá a dar empleo a:
 - tres marineros, en los buques de tonelaje inferior a 250 TRB,
 - cuatro marineros, en los buques de tonelaje comprendido entre 250 TRB y 400 TRB,
 - cinco marineros, en los buques de tonelaje comprendido entre 400 TRB y 650 TRB,
 - seis marineros, en los buques de tonelaje superior a 650 TRB.
2. Los armadores harán lo posible por embarcar a más marineros de Guinea-Bissau.
3. Los armadores elegirán libremente a través de sus representantes a los marineros que vayan a embarcar en sus buques.
4. El armador o su representante comunicará al Ministerio los nombres de los marineros de Guinea-Bissau enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su puesto en la tripulación.
5. A los marineros enrolados en buques de la UE les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
6. Los contratos de trabajo de los marineros de Guinea-Bissau, cuya copia se remitirá a los signatarios, se celebrarán entre el representante o representantes de los armadores y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes junto con el Ministerio. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
7. El salario de los marineros de Guinea-Bissau correrá a cargo de los armadores. El salario se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y las autoridades de Guinea-Bissau. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros de Guinea-Bissau no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de Guinea-Bissau y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
8. Los marineros enrolados en buques de la UE deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. En caso de que un marinero no se presente el día y a la hora que se hayan fijado para el embarque, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
9. En caso de que no se enrolen marineros de Guinea-Bissau por razones distintas a la contemplada en el apartado anterior, los armadores de los buques de la UE en cuestión deberán pagar lo antes posible, en relación con esa campaña de pesca, un importe global equivalente a los salarios de los marineros que no hayan sido embarcados.
10. Esa cantidad se ingresará en una cuenta específica designada previamente por las autoridades competentes de Guinea-Bissau y permitirá financiar estructuras públicas de formación profesional en el sector pesquero.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS TÉCNICAS

1. Los buques que pesquen especies altamente migratorias cumplirán las medidas y recomendaciones adoptadas por la CICAA en lo que respecta a los artes de pesca, sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades pesqueras.
2. En el caso de los arrastreros, las medidas específicas figuran en cada una de las fichas técnicas correspondientes.
3. Guinea-Bissau aplicará indiscriminadamente el cierre de las actividades pesqueras o de una pesquería por descanso biológico a todos los buques que participen en ellas, ya sean nacionales, de la UE, o con pabellón de un tercer país.
4. Sobre la base de un análisis de impacto y en caso necesario, las Partes acordarán en la comisión mixta las posibles medidas correctoras relativas a los descansos biológicos que hayan de aplicarse.

5. En caso de que Guinea-Bissau se vea obligada a adoptar medidas de urgencia que ocasionen la veda de pesquerías no incluidas en la(s) mencionada(s) en el apartado 3 anterior, o la prolongación de la veda prevista, se convocará una reunión de la comisión mixta para evaluar las repercusiones de la aplicación de estas medidas a los buques de la UE.
6. Cuando la aplicación de los apartados 4 y 5 anteriores suponga una prolongación del período o períodos de veda de las pesquerías, ambas Partes se consultarán en el marco de la comisión mixta con el fin de adaptar el nivel de la contrapartida financiera en función de la reducción de las posibilidades de pesca para la Unión derivada de dichas medidas.

CAPÍTULO VII

OBSERVADORES A BORDO DE LOS ARRASTREROS

1. Los buques autorizados a pescar en aguas de Guinea-Bissau en virtud del Acuerdo embarcarán observadores designados por Guinea-Bissau en las condiciones que se indican a continuación:
 - 1.1. Cada arrastrero embarcará a un observador designado por el Ministerio responsable de la pesca. En este caso, el puerto de embarque se determinará de común acuerdo entre el Ministerio responsable de la pesca y los armadores o sus representantes.
 - 1.2. El Ministerio elaborará la lista de los buques designados para embarcar a un observador y la lista de los observadores designados para ser embarcados a bordo. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se remitirán a la Comisión Europea tan pronto como estén confeccionadas y, a continuación, cada tres meses, cuando se hayan actualizado.
 - 1.3. El Ministerio comunicará a los armadores interesados o a sus representantes el nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en el momento de la expedición de la licencia.
2. El tiempo de presencia de los observadores a bordo será fijado por el Ministerio y no deberá rebasar, por regla general, el plazo necesario para desempeñar sus tareas. El Ministerio lo notificará al armador o a su representante en el momento de la comunicación del nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en cuestión.
3. Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades de Guinea-Bissau.
4. El embarque del observador se realizará al iniciarse la primera marea en el puerto de Guinea-Bissau, pero, en caso de renovación de licencia, se efectuará en el puerto que elija el armador.
5. Los armadores en cuestión comunicarán las fechas y los puertos de Guinea-Bissau previstos para el embarque de los observadores en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días.
6. Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque abandona la zona de pesca de Guinea-Bissau con un observador de Guinea-Bissau a bordo, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar, por cuenta del armador, la repatriación del observador lo más rápidamente posible.
7. En caso de que un observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las 12 horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
8. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. Cuando el buque faene en aguas de Guinea-Bissau, desempeñará las tareas siguientes:
 - 8.1. Observar las actividades pesqueras de los buques.
 - 8.2. Comprobar la posición de los buques que efectúen operaciones de pesca.
 - 8.3. Efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos.
 - 8.4. Registrar los artes de pesca utilizados.
 - 8.5. Comprobar los datos de las capturas efectuadas en aguas de Guinea-Bissau que figuren en el cuaderno diario de pesca.
 - 8.6. Comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes.
 - 8.7. Comunicar por radio al menos una vez por semana los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.
9. El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y el bienestar del observador durante el ejercicio de sus funciones.

10. El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados a las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas.
11. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - 11.1. adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen la actividad pesquera;
 - 11.2. respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque;
 - 11.3. redactará un informe de actividad, que enviará a las autoridades competentes de Guinea-Bissau; dichas autoridades, una vez estudiado el informe y en el plazo de una semana, enviarán una copia del mismo a la Delegación de la Unión Europea en Bissau.
12. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividad que se remitirá a las autoridades competentes de Guinea-Bissau, con copia a la Comisión Europea. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer que se añadan en un anexo, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán recibirá una copia del informe en el momento en que el observador abandone el buque.
13. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales, en función de la estructura del buque.

Para contribuir a cubrir los gastos derivados de la presencia a bordo del observador, el armador abonará a las autoridades de Guinea-Bissau, al mismo tiempo que abone el canon, un importe de 12 EUR por TRB al año, *pro rata temporis*, por cada buque que faene en aguas de Guinea-Bissau.
14. El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo del Ministerio.

CAPÍTULO VIII

OBSERVADORES A BORDO DE LOS ATUNEROS

Las Partes celebrarán consultas lo antes posible con los países interesados para establecer un sistema de observadores regionales y determinar la organización regional de pesca competente.

CAPÍTULO IX

CONTROL

1. De conformidad con el capítulo I, sección 2, apartado 1, la Unión Europea llevará una lista actualizada de los buques a los que se expida una licencia de pesca de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Dicha lista se notificará a las autoridades de Guinea-Bissau encargadas del control de la pesca inmediatamente después de su elaboración y cada vez que se actualice.
2. Los buques que pesquen especies altamente migratorias se inscribirán en la lista mencionada en el apartado anterior una vez recibida la notificación del pago del anticipo contemplado en el capítulo I, sección 2, apartado 3, del presente anexo. En tal caso, se enviará al armador una copia certificada de la lista de los atuneros, que se conservará a bordo en lugar de la licencia de pesca hasta que esta sea expedida por la autoridad competente de Guinea-Bissau.
3. Inspecciones técnicas de los buques arrastreros
 - 3.1. Una vez al año y siempre que se produzcan cambios en el tonelaje o en la categoría de pesca que impliquen la utilización de tipos de artes de pesca diferentes, los arrastreros de la UE deberán presentarse en el puerto de Guinea-Bissau para someterse a las inspecciones previstas por la legislación vigente. Estas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto del buque.
 - 3.2. Una vez superada la inspección, se entregará al capitán del buque un certificado que tendrá una validez igual a la de la licencia y se prolongará de facto para los buques que renueven su licencia durante el año. No obstante, la validez máxima no podrá ser superior a un año. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.
 - 3.3. La inspección técnica servirá para controlar la conformidad de las características técnicas y de los artes de pesca que se hallen a bordo, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación.
 - 3.4. Los gastos correspondientes a las inspecciones técnicas serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la legislación de Guinea-Bissau. No podrán ser superiores a los importes pagados habitualmente por los demás buques por los mismos servicios.
 - 3.5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los apartados 3.1 y 3.2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.

4. Entrada y salida de una zona:

Todos los buques de la UE que realicen actividades pesqueras en la zona de Guinea-Bissau en virtud del Acuerdo comunicarán a la emisora de radio del Ministerio responsable de la pesca la fecha y la hora, así como su posición, cada vez que entren en la zona de pesca de Guinea-Bissau o salgan de ella.

Al expedir la licencia, el Ministerio responsable de la pesca comunicará a los armadores el indicativo de llamada, el ritmo de trabajo y los horarios.

En caso de que resulte imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear otros medios alternativos de comunicación, como el télex, el fax (20.11.57, 20.19.57, 20.69.50) o el telegrama.

- 4.1. Los buques de la UE notificarán al Ministerio, al menos con 24 horas de antelación, su intención de entrar en la zona de pesca de Guinea-Bissau o salir de ella. En lo que respecta a los atuneros, dicho plazo se limita a 6 horas.
- 4.2. Al notificar su salida, cada buque comunicará también su posición y el volumen y especies de las capturas que se hallen a bordo. Las comunicaciones se efectuarán preferentemente por fax o, en los buques no equipados con fax, por radio o correo electrónico.
- 4.3. Los buques que sean sorprendidos faenando sin haber informado al Ministerio se considerarán buques sin licencia.
- 4.4. En el momento de la expedición de la licencia de pesca se comunicarán también los números de fax y teléfono y la dirección de correo electrónico.

5. Procedimientos de control

- 5.1. Los capitanes de los buques de la UE que realicen actividades pesqueras en aguas de Guinea-Bissau permitirán y facilitarán la subida a bordo y el cumplimiento de sus tareas a todo funcionario de Guinea-Bissau encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras.
- 5.2. Esos funcionarios no permanecerán a bordo más tiempo del que sea necesario para realizar sus tareas.
- 5.3. Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque un certificado.

6. Visita de inspección

- 6.1. El Ministerio informará a la Comisión Europea a través de su Delegación en Guinea-Bissau, en un plazo máximo de 48 horas, de toda visita de inspección o aplicación de sanciones de que haya sido objeto un buque de la UE en aguas de ese país.
- 6.2. Al mismo tiempo, deberá enviarse a la Comisión Europea un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar a la visita.

7. Acta de la inspección

- 7.1. Una vez recogido el atestado en el acta levantada por la autoridad competente del Estado ribereño, el capitán del buque deberá firmarlo.
- 7.2. Esa firma no irá en detrimento de los derechos y medios de defensa de que el capitán pueda valerse contra la infracción que se le atribuye.
- 7.3. De conformidad con la legislación vigente, el capitán podrá verse obligado a conducir el buque al puerto que indiquen las autoridades competentes.

8. Reunión de información en caso de inspección

- 8.1. En el plazo de un día hábil tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o la tripulación, o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque, salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar, a petición de la parte de la Unión, una reunión informativa entre la Comisión Europea y el Ministerio, en la que participará, en su caso, un representante del Estado miembro afectado.
- 8.2. Durante la reunión, las Partes intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos. El armador o su representante serán informados del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse de la visita de inspección.

9. Resolución de la inspección

- 9.1. Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar cuatro días hábiles después de la inspección.

- 9.2. En caso de procedimiento de conciliación, el importe de la multa aplicada se determinará con arreglo a la legislación de Guinea-Bissau.
- 9.3. En los casos en que el asunto no haya podido resolverse mediante el procedimiento de conciliación y se tramite ante una instancia judicial competente, el armador depositará una fianza bancaria, fijada en función de los costes derivados de la visita de inspección y del importe de las multas y las reparaciones a que estén sujetos los responsables de la infracción, en un banco designado por el Ministerio.
- 9.4. La fianza bancaria no podrá cancelarse antes de que concluya el procedimiento judicial. Se liberará si el procedimiento se cierra sin sentencia condenatoria. De igual forma, en caso de condena con una multa inferior a la fianza depositada, el Ministerio liberará la diferencia.
- 9.5. El buque recuperará su libertad y la autorización necesaria para que su tripulación pueda abandonar el puerto se concederá tan pronto como:
- se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación, o
 - se haya depositado la fianza bancaria mencionada en el apartado 9.3 anterior y esta haya sido aceptada por el Ministerio, a la espera de la conclusión del procedimiento judicial.

10. Seguimiento de los procedimientos

Toda la información relativa a las infracciones cometidas por los buques de la Unión se comunicará periódicamente a la Comisión, a través de la Delegación de la Unión Europea.

11. Transbordos

- 11.1. Los buques de la UE que deseen efectuar un transbordo de capturas en aguas de Guinea-Bissau efectuarán esta operación en la rada de los puertos de Guinea-Bissau.
- 11.2. Los armadores de estos buques deberán notificar al Ministerio, con al menos 24 horas de antelación, la siguiente información:
- el nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo,
 - el nombre del carguero transportador,
 - las toneladas, por especies, que se vayan a transbordar,
 - el día del transbordo.
- 11.3. El transbordo se considerará una salida de la zona de pesca de Guinea-Bissau. Por tanto, los buques deberán entregar a las autoridades competentes las declaraciones de las capturas y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca de Guinea-Bissau.
- 11.4. En la zona de pesca de Guinea-Bissau estará prohibida cualquier operación de transbordo de capturas que no esté contemplada en los apartados anteriores. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación de Guinea-Bissau vigente en la materia.

12. Los capitanes de los buques de la UE que participen en operaciones de desembarque o transbordo en un puerto de Guinea-Bissau permitirán y facilitarán el control de dichas operaciones por inspectores de este país. Tras cada inspección y control en el puerto, se entregará al capitán del buque un certificado.

CAPÍTULO X

SEGUIMIENTO POR SATÉLITE DE LOS BUQUES PESQUEROS

Ambas Partes determinarán de común acuerdo en la comisión mixta las disposiciones para el seguimiento por satélite de los buques pesqueros de la UE que faenen en el marco del Acuerdo cuando se reúnan las condiciones técnicas.

Apéndices

- 1 – Impreso de solicitud de licencia de pesca
 - 2 – Estadísticas de captura y de esfuerzo pesquero
 - 3 – Cuaderno diario de pesca de los atuneros
-

Apéndice 1

Impreso de solicitud de licencia de pesca

Parte reservada a la administración	Observaciones
Nacionalidad
Número de licencia
Fecha de la firma
Fecha de expedición

SOLICITANTE

Razón social:

Número del registro mercantil:

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Dirección:

.....

Número de empleados:

Nombre y dirección del consignatario:

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Eslora: Manga: Puntal:

Tonelaje bruto: Tonelaje neto:

Características del material de construcción:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija: Variable: Tobera:

Velocidad:

Indicativo de llamada: Frecuencia:

Lista de los instrumentos de detección, navegación y transmisión:

Radar: Sonar: Sondeador de relinga de corchos, sonda de red: VHF: BLU: Navegación satélite: Otros:

Número de marineros:

SISTEMA DE CONSERVACIÓN

Hielo: Hielo y refrigeración: Congelación: en salmuera: en seco: en agua de mar refrigerada:

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación en 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA

A. Pesca demersal

Demersal de bajura: Demersal de altura:

Tipo de red de arrastre:

para cefalópodos: para camarones: para peces:

Longitud de la red de arrastre: Longitud de la relinga de corchos:

Dimensión de las mallas en el copo:

Dimensión de las mallas en las alas:

Velocidad de arrastre:

B. Pesca de grandes pelágicos (túnicos)

Con caña: Número de cañas: Con cerco:

Longitud de la red: Caída:

Número de tanques: Capacidad en toneladas:

C. Pesca con palangre y nasas

De superficie: de fondo:

Longitud de la línea: Número de anzuelos:

Número de líneas:

Número de nasas:

INSTALACIÓN EN TIERRA

Dirección y número de autorización:

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado: de exportación:

Tipo y número de carné de pescadero mayorista:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....
.....
.....
.....
.....

Número de empleados:

Nota: Señálense con una cruz las respuestas afirmativas en las casillas reservadas al efecto.

Observaciones técnicas

Autorización del Ministerio

ANEXO II

FICHA 1-CATEGORÍA DE PESCA 1:
ARRASTREROS CONGELADORES (PECES DE ALETA Y CEFALÓPODOS)

1. Zona de pesca

Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el norte hasta el acimut 268°.

2. Arte autorizado

Están autorizadas las redes de arrastre clásicas con puertas y otros artes selectivos.

Están autorizados los tangones.

Está prohibido utilizar, en todos los tipos de artes de pesca, todos los medios o dispositivos que obstruyan las mallas de las redes o que tengan como efecto reducir su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o los desgarros, está permitido fijar exclusivamente bajo la parte ventral del copo de las redes de arrastre de fondo unas parpallas de protección, de red o de cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de las redes de arrastre, está permitido utilizar dispositivos de protección, siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo y cuyas mallas estiradas midan como mínimo 300 mm.

Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada

70 mm

4. Descanso biológico

De conformidad con la legislación de Guinea-Bissau.

En caso de no estar contemplado en la legislación de Guinea-Bissau, las Partes acordarán, dentro de la comisión mixta y basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles y aprobados por la reunión científica conjunta, el período más adecuado para el descanso biológico.

5. Capturas accesorias

De conformidad con la legislación de Guinea-Bissau:

Los buques dedicados a la pesca de peces de aleta no podrán llevar a bordo más de un 9 % de crustáceos y de un 9 % de cefalópodos del total de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau al final de una marea, tal como se define en el capítulo III del anexo del presente Protocolo.

Los buques dedicados a la pesca de cefalópodos no podrán llevar a bordo más de un 9 % de crustáceos del total de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau al final de una marea, tal como se define en el capítulo III del anexo del presente Protocolo.

Todo rebasamiento de los porcentajes autorizados de capturas accesorias será sancionado de conformidad con la legislación de Guinea-Bissau.

Las Partes se consultarán en la comisión mixta para modificar, en su caso, el porcentaje autorizado.

6. Tonelaje autorizado/cánones

Tonelaje anual autorizado (TRB)	4 400
Cánones anuales en EUR por TRB	229 EUR/TRB/año
	En el caso de las licencias trimestrales o semestrales, los cánones se calcularán <i>pro rata temporis</i> y se incrementarán en un 3 % o un 2 %, respectivamente, para cubrir los gastos relativos a la expedición de las licencias.

7. Observaciones

Las condiciones que regularán la actividad de los buques serán las definidas en el anexo del Protocolo.

FICHA 2- CATEGORÍA DE PESCA 2:
ARRASTREROS CAMARONEROS

1. Zona de pesca

Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el norte hasta el acimut 268°.

2. Arte autorizado

Están autorizadas las redes de arrastre clásicas con puertas y otros artes selectivos.

Están autorizados los tangones.

Está prohibido utilizar, en todos los tipos de artes de pesca, todos los medios o dispositivos que obstruyan las mallas de las redes o que tengan como efecto reducir su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o los desgarros, está permitido fijar exclusivamente bajo la parte ventral del copo de las redes de arrastre de fondo unas parpallas de protección, de red o de cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de las redes de arrastre, está permitido utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo y cuyas mallas estiradas midan como mínimo 300 mm.

Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada

40 mm.

Guinea-Bissau se compromete a modificar su legislación a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo para aplicar una dimensión de malla de 50 mm, de conformidad con las legislaciones existentes en la subregión, que se aplicará a todas las flotas que pesquen crustáceos y faenen en la zona de pesca de Guinea-Bissau.

4. Descanso biológico

De conformidad con la legislación de Guinea-Bissau.

En caso de no estar contemplado en la legislación de Guinea-Bissau, las Partes acordarán, dentro de la comisión mixta y basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles y aprobados por la reunión científica conjunta, el período más adecuado para el descanso biológico.

5. Capturas accesorias

De conformidad con la legislación de Guinea-Bissau:

Los camarones no podrán llevar a bordo más de un 50 % de cefalópodos y de peces de aleta del total de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau al final de una marea, tal como se define en el capítulo III del anexo del presente Protocolo.

Todo rebasamiento de los porcentajes autorizados de capturas accesorias será sancionado de conformidad con la legislación de Guinea-Bissau.

6. Tonelaje autorizado/Cánones

Tonelaje anual autorizado (TRB)	4 400
Cánones anuales en EUR por TRB	307 EUR/TRB/año En el caso de las licencias trimestrales o semestrales, los cánones se calcularán <i>pro rata temporis</i> y se incrementarán en un 3 % o un 2 %, respectivamente, para cubrir los gastos relativos a la expedición de las licencias.

7. Observaciones

Las condiciones que regularán la actividad de los buques serán las definidas en el anexo del Protocolo.

FICHA 3-CATEGORÍA DE PESCA 3:
ATUNEROS CAÑEROS

1. Zona de pesca

Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el norte hasta el acimut 268°.

Los atuneros cañeros podrán pescar cebo vivo para realizar su campaña de pesca en la zona de pesca de Guinea-Bissau.

2. Arte autorizado y medidas técnicas

Cañas

Red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 mm

Los buques que pesquen especies altamente migratorias cumplirán las medidas y recomendaciones adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) en lo que respecta a los artes de pesca, sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades pesqueras.

3. Capturas accesorias

En cumplimiento de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

4. Tonelaje autorizado/Cánones

Canon por tonelada pescada	25 EUR/tonelada
Canon a tanto alzado anual	500 EUR por 20 toneladas
Número de buques autorizados a faenar	14

5. Observaciones

Las condiciones que regularán la actividad de los buques serán las definidas en el anexo del Protocolo.

FICHA 4-CATEGORÍA DE PESCA 4:
ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES Y PALANGREROS

1. Zona de pesca

Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el norte hasta el acimut 268°.

2. Arte autorizado y medidas técnicas

Red de cerco y palangre de superficie.

Los buques que pesquen especies altamente migratorias cumplirán las medidas y recomendaciones adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) en lo que respecta a los artes de pesca, sus especificaciones técnicas y cualquier otra medida técnica aplicable a sus actividades pesqueras.

3. Malla mínima autorizada

Normas recomendadas por la CICAA.

4. Capturas accesorias

En cumplimiento de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

5. Tonelaje autorizado/Cánones

Canon por tonelada capturada	35 EUR/tonelada
Canon a tanto alzado anual	3 150 EUR por 90 toneladas
Número de buques autorizados a faenar	23

6. Observaciones

Las condiciones que regularán la actividad de los buques serán las definidas en el anexo del Protocolo.

ANEXO III

Elementos básicos de los objetivos y de los indicadores de resultados que deben tenerse en cuenta en el contexto de los artículos 3, 8 y 9 del Protocolo

Ejes estratégicos y objetivos	Indicadores
1. Mejora de las condiciones sanitarias para el desarrollo del sector pesquero	<p>Elaboración/adopción por el Parlamento y aplicación de una normativa sobre las condiciones mínimas de higiene y salubridad aplicables a los buques industriales, a las piraguas y a las empresas dedicadas a la pesca</p> <p>Autoridad competente en ejercicio</p> <p>Adaptación a las normas del CIPA (ISO 9000)</p> <p>Laboratorio para realizar los análisis microbiológicos y químicos</p> <p>Adaptación e integración del plan de vigilancia y análisis de los camarones (PNVAR 2008) en la legislación</p> <p>Número de inspectores sanitarios formados</p> <p>Número de agentes sanitarios y del Ministerio de pesca con formación en normas higiénicas</p> <p>Concesión de la autorización de exportación a la Unión Europea</p>
1.1. Modernización y adaptación sanitaria de la flota industrial y de la flotilla artesanal	<p>Número de buques industriales adaptados a las normas</p> <p>Número de piraguas de madera sustituidas por piraguas de materiales adaptados (en valor absoluto y en %)</p> <p>Número de piraguas equipadas con neveras</p> <p>Aumento del número de puntos de desembarque</p> <p>Embarcaciones artesanales y buques de pesca de bajura adaptados a las normas sanitarias (número en valor absoluto y en %)</p>
1.2. Desarrollo de las infraestructuras, en particular las infraestructuras portuarias	<p>Rehabilitación del puerto de Bissau y ampliación de su puerto pesquero</p> <p>Rehabilitación del mercado de pescado del puerto de Bissau para el desembarque de las capturas de la pesca artesanal e industrial</p> <p>Adaptación a las normas internacionales del puerto de Bissau (ratificación del Convenio SOLAS)</p> <p>Retirada de pecios del puerto</p>
1.3. Promoción de los productos de la pesca (condiciones sanitarias y fitosanitarias de los productos desembarcados y transformados)	<p>Sistema de inspección de los productos de la pesca adaptado y operativo</p> <p>Sensibilización de los operadores acerca de la importancia de las normas de higiene (número de formaciones organizadas y número de personas formadas)</p> <p>Laboratorio de análisis operativo</p> <p>Número de lugares acondicionados para el desembarque y la transformación artesanal</p> <p>Fomento de la cooperación técnica y comercial con operadores privados extranjeros</p> <p>Inicio de procedimientos de etiquetado ecológico de productos de Guinea-Bissau</p>

Ejes estratégicos y objetivos	Indicadores
2. Mejora del seguimiento, control y vigilancia de la zona de pesca	
Mejora del marco jurídico	<p>Adopción de un acuerdo entre el Ministerio de Pesca y el de Defensa sobre la vigilancia y el control</p> <p>Adopción y aplicación de un plan nacional de seguimiento, control y vigilancia</p>
2.1. Consolidación del seguimiento, control y vigilancia	<p>Cuerpo independiente de controladores jurados, operativo (número de personas contratadas y formadas), e inscripción presupuestaria correspondiente en la Ley de presupuestos</p> <p>Número de días de vigilancia en el mar: 250 días al año al término de la validez del Protocolo</p> <p>Número de inspecciones en el puerto y en el mar</p> <p>Número de inspecciones aéreas</p> <p>Número de boletines estadísticos publicados</p> <p>Porcentaje de cobertura por radar</p> <p>Porcentaje de cobertura SLB de toda la flota</p> <p>Realización del programa de formación adaptado a las técnicas de vigilancia (número de horas de formación, número de técnicos formados, etc.)</p>
2.2. Seguimiento de las visitas de inspección a los buques	<p>Mejora de la transparencia del sistema de visitas de inspección, de las sanciones y de los pagos de las multas</p> <p>Mejora de la normativa relacionada con el pago de las multas y prohibición del pago de multas por medios no financieros</p> <p>Mejora del sistema de cobro de multas</p> <p>Publicación de las estadísticas anuales de las multas cobradas</p> <p>Elaboración de una lista negra de buques sancionados</p> <p>Confeción y publicación anual de estadísticas de las sanciones</p> <p>Publicación del informe anual de la FISCAP</p>
3. Mejora de la gestión de la pesca	
Gestión del esfuerzo pesquero de la pesca de camarones y cefalópodos	<p>Mantenimiento en 2007 de los acuerdos existentes con terceros países y la Unión Europea. No obstante, en caso de no utilización de las posibilidades de pesca concedidas a terceros países a fecha de 1 de enero de 2007, dichas posibilidades no deberán utilizarse en el año 2008 y siguientes</p> <p>No se concederá ninguna posibilidad de pesca a los fletamentos</p> <p>Todos los acuerdos celebrados con empresas o asociaciones europeas se abandonarán definitivamente y se denunciarán oficialmente en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo</p>
3.1. Modernización y refuerzo de la investigación en recursos pesqueros	Aumento de la capacidad de investigación del CIPA
3.2. Mejora de los conocimientos en materia de recursos pesqueros	<p>Realización de la campaña de prospección anual</p> <p>Número de poblaciones evaluadas</p> <p>Número de programas de investigación</p> <p>Número de recomendaciones emitidas y supervisadas sobre la situación de los principales recursos (en particular, medidas de paralización y conservación para las poblaciones sobreexplotadas)</p>

Ejes estratégicos y objetivos	Indicadores
	<p>Evaluación del esfuerzo pesquero anual en lo que respecta a las especies objeto de un plan de ordenación</p> <p>Dispositivo operativo para la gestión del esfuerzo pesquero (creación de una base de datos, instrumentos de seguimiento estadístico, conexión en red de los servicios encargados de la gestión de la flota, publicación de boletines estadísticos, etc.)</p>
3.3. Desarrollo controlado de la pesca	<p>Adopción del plan anual de gestión de la pesca industrial antes del inicio del año en cuestión</p> <p>Adopción y aplicación del plan de ordenación para los recursos sobreexplotados</p> <p>Mantenimiento de un fichero de buques en la ZEE que incluya la pesca artesanal</p> <p>Número de planes de ordenación elaborados, aplicados y evaluados</p>
3.4. Mejora de la eficacia de los servicios técnicos del Ministerio de Pesca y Economía Marítima y de los servicios responsables de la gestión del sector	<p>Aumento de la capacidad administrativa</p> <p>Elaboración y aplicación de un programa de formación y de reciclaje (número de agentes formados, número de horas de formación, etc.)</p> <p>Consolidación de los mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con los interlocutores</p> <p>Refuerzo del sistema de recopilación de datos y de seguimiento estadístico de la pesca</p>
3.5. Consolidación del sistema de gestión de las licencias y del seguimiento de los buques	<p>Número de horas de formación para los técnicos</p> <p>Número de técnicos formados</p> <p>Conexión en red de los servicios y de las estadísticas</p>

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 2011****relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE**

(2011/886/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 1, su artículo 192, apartado 1, y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre energía.
- (2) La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) La Directiva 2009/28/CE deroga la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽⁴⁾, incorporada al Acuerdo EEE y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

- (4) El cumplimiento por parte de Noruega del objetivo de cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en 2020 debe contemplarse en el contexto de la alta cuota de energía renovable inicial de dicho país en comparación con la de los Estados miembros de la UE y de la incertidumbre asociada a un suministro y una demanda caracterizados por la combinación de un sistema de producción de energía hidráulica y un clima frío.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a una modificación del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

S. NOWAK

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

PROYECTO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº ...

de ...

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Acuerdo fue modificado por última vez por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº ..., de ...⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2009/28/CE deroga la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (4) El cumplimiento por parte de Noruega del objetivo de cuota de energía obtenida de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en 2020 debe contemplarse en el contexto de la alta cuota de energía renovable inicial de dicho país en comparación con la de los Estados miembros de la UE y de la incertidumbre asociada a un suministro y una demanda caracterizados por la combinación de un sistema de producción de energía hidráulica y un clima frío.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV del Acuerdo queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L⁽²⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.⁽³⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

1) El texto del punto 19 (Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) queda suprimido con efecto a partir del 1 de enero de 2012.

2) Después del punto 40 [Reglamento (UE) nº 774/2010 de la Comisión], se inserta el texto siguiente:

«41. **32009 L 0028:** Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) la Directiva no se aplicará a Liechtenstein;
- b) la segunda frase del artículo 3, apartado 1, no se aplicará a los Estados de la AELC;
- c) en el artículo 4, apartado 2, se añade el texto siguiente:

“Noruega e Islandia deberán notificar sus planes de acción nacionales en materia de energía renovable al Órgano de Vigilancia de la AELC en un plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº ..., por la que se incorpora la Directiva 2009/28/CE.”;

d) en el artículo 22, apartado 1, se añade el texto siguiente:

“A más tardar el 31 de diciembre de 2013 y, posteriormente, cada dos años, Noruega e Islandia deberán presentar a la Comisión un informe sobre los progresos registrados en el fomento y la utilización de la energía procedente de fuentes renovables. El quinto informe, que se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2021, será el último informe que deba presentarse.”;

e) en el anexo I, punto A, se añade el texto siguiente:

	Cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía, 2005 (S ₂₀₀₅)	Objetivo para la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía, 2020 (S ₂₀₂₀)
Islandia	55,0 %	64 %
Noruega	58,2 %	67,5 %” ».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2009/28/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ..., siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1385/2011 DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 2011

por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2008, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 241/2008 sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de colaboración»).
- (2) El 15 de junio de 2011 se rubricó un nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración (denominado en lo sucesivo «el nuevo Protocolo»). El nuevo Protocolo concede a los buques de la UE posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Guinea-Bissau en materia de pesca.
- (3) El Consejo adoptó el 14 de noviembre de 2011 la Decisión 2011/885/UE ⁽²⁾ relativa a la firma y a la aplicación provisional del nuevo Protocolo.
- (4) Procede determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el período de aplicación del nuevo Protocolo.
- (5) Conforme al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias ⁽³⁾, en caso de que no se utilicen plenamente las posibilidades de pesca asignadas a la Unión Europea en virtud del nuevo Protocolo, la Comisión debe informar de ello a los Estados miembros interesados. La falta de respuesta, dentro de los plazos que haya determinado el Consejo, debe considerarse una

confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período de que se trate. Procede fijar dichos plazos.

- (6) Dado que el Protocolo precedente expiró el 15 de junio de 2011, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se aplique con efectos desde el 16 de junio de 2011.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo adjunto a la Decisión 2011/885/UE relativa a su firma y aplicación provisional se reparten entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) pesca de camarones:

España	1 421 TRB
Italia	1 776 TRB
Grecia	137 TRB
Portugal	1 066 TRB;

b) pesca de peces de aleta y cefalópodos:

España	3 143 TRB
Italia	786 TRB
Grecia	471 TRB;

c) atuneros cerqueros y palangreros de superficie:

España	10 buques
Francia	9 buques
Portugal	4 buques;

⁽¹⁾ DO L 75 de 18.3.2008, p. 49.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

d) cañeros:

España

10 buques

Francia

4 buques.

2. Será de aplicación el Reglamento (CE) n° 1006/2008 sin perjuicio del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau.

3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros que se contemplan en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de autoriza-

ción de pesca de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1006/2008.

4. El plazo contemplado en el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento se fija en diez días hábiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable con efectos desde el 16 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

M. SAWICKI

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2011

relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos del ADN en Lituania

(2011/887/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3, y su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Lituania ha informado a la Secretaría General del Consejo sobre los ficheros nacionales de análisis de ADN a los

que se aplican los artículos 2 a 6 de la Decisión 2008/615/JAI y sobre las condiciones para la consulta automatizada, según el artículo 3, apartado 1, de dicha Decisión, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, de la misma.

- (5) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.
- (6) Lituania ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos del ADN.
- (7) Lituania ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria.
- (8) Se ha realizado una visita de evaluación a Lituania y el equipo evaluador austriaco ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (9) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos del ADN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada y la comparación de datos del ADN, Lituania ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitado para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud de los artículos 3 y 4 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. CICHOCKI

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de diciembre de 2011****relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos dactiloscópicos en Lituania**

(2011/888/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y

cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.

- (5) Lituania ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo al intercambio de datos dactiloscópicos.
- (6) Lituania ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria.
- (7) Se ha realizado una visita de evaluación a Lituania y el equipo evaluador austriaco ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos dactiloscópicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada de datos dactiloscópicos, Lituania ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. CICHOCKI

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2011

relativa a una ayuda financiera de la Unión para el año 2012 destinada a los laboratorios de referencia de la Unión Europea

[notificada con el número C(2011) 9521]

(Los textos en lenguas alemana, danesa, española, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(2011/889/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartados 1 y 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 31 de la Decisión 2009/470/CE, los laboratorios de referencia de la Unión Europea pueden ser beneficiarios de una ayuda financiera de la Unión.
- (2) En el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2011, a efectos de la Decisión 2009/470/CE del Consejo por lo que respecta a la ayuda financiera de la Unión para los laboratorios de referencia de la UE en materia de piensos y alimentos y en el sector de la sanidad animal ⁽³⁾, se dispone que la ayuda financiera de la Unión debe concederse si los programas de trabajo aprobados se han ejecutado efectivamente y los beneficiarios facilitan toda la información necesaria en los plazos establecidos.
- (3) La Comisión ha estudiado los programas de trabajo y las correspondientes estimaciones presupuestarias que los laboratorios de referencia de la Unión Europea han presentado para el año 2012.
- (4) En consecuencia, debe concederse una ayuda financiera de la Unión a los laboratorios de referencia de la Unión Europea designados a fin de cofinanciar sus actividades destinadas a desempeñar las funciones y tareas previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 882/2004. La ayuda financiera de la Unión debe cubrir el 100 % de los gastos subvencionables definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011.

(5) Tanto el Centro Común de Investigación como la Dirección General de Salud y Consumidores son servicios de la Comisión, cuya relación con los seis laboratorios de referencia de la Unión Europea designados del Centro Común de Investigación se establece en un protocolo administrativo anual apoyado por un programa de trabajo y su presupuesto.

(6) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011 establece normas de admisibilidad para los seminarios organizados por los laboratorios de referencia de la Unión Europea. También limita la ayuda financiera a un máximo de treinta y dos participantes, tres oradores invitados y diez representantes de terceros países por seminario. Procede establecer una excepción a esta limitación, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011, en favor de determinados laboratorios de referencia de la Unión Europea que necesitan apoyo para la participación de más de treinta y dos personas, a fin de sacar el máximo provecho de sus seminarios. Pueden concederse excepciones en caso de que dos laboratorios de referencia de la UE asuman el liderazgo y la responsabilidad de organizar un seminario conjunto.

(7) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga). Además, en el artículo 13, párrafo segundo, de dicho Reglamento se prevé que, en casos excepcionales debidamente justificados, de medidas y programas cubiertos por la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽⁵⁾, el FEAGA sí podrá hacerse cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda. A efectos de control financiero, serán aplicables los artículos 9, 36 y 37 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 241 de 17.9.2011, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de recherches sur la qualité des aliments et sur les procédés agroalimentaires (LERQAP), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Maisons-Alfort, Francia, para la realización de análisis y pruebas en la leche y los productos lácteos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 328 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 23 000 EUR.

Artículo 2

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Bilthoven, Países Bajos, para la realización de análisis y pruebas de zoonosis (salmonela).

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 375 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 35 000 EUR.

Artículo 3

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad y Política Social, Vigo, España, para el seguimiento de las biotoxinas marinas.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 283 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 20 000 EUR.

Artículo 4

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science, Weymouth, Reino Unido, para el seguimiento de la contaminación vírica y bacteriana de los moluscos bivalvos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 284 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 23 000 EUR.

Artículo 5

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés Agro-alimentaires (LERQAP), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Maisons-Alfort, Francia, para la realización de análisis y pruebas de *Listeria monocytogenes*.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 458 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 23 000 EUR.

Artículo 6

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de recherches sur la qualité des aliments et sur les procédés agroalimentaires (LERQAP), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Maisons-Alfort, Francia, para la realización de análisis y pruebas de estafilococos positivos a la coagulasa, incluido *Staphylococcus aureus*.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 356 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 23 000 EUR.

Artículo 7

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Istituto Superiore di Sanità (ISS), Roma, Italia, para la realización de análisis y pruebas de *Escherichia coli*, incluida *E. coli* verotoxigena (VTEC).

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 285 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 22 000 EUR.

Artículo 8

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), Uppsala, Suecia, para el seguimiento de *Campylobacter*.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 310 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 40 000 EUR.

Artículo 9

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Istituto Superiore di Sanità (ISS), Roma, Italia, para la realización de análisis y pruebas de parásitos (en particular, *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*).

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 336 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 30 000 EUR.

Artículo 10

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Copenhague, Dinamarca, para el seguimiento de la resistencia a los antibióticos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 390 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 36 000 EUR.

Artículo 11

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera a la Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), Addlestone, Reino Unido, para el seguimiento de las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 600 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 30 000 EUR.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (CE) n° 926/2011, este laboratorio tendrá derecho a solicitar una ayuda financiera para que asistan hasta un máximo de cincuenta participantes a uno de los seminarios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 12

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Centre wallon de recherches agronomiques (CRA-W), Gembloux, Bélgica, para la realización de análisis y pruebas de proteínas animales en los piensos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 575 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 30 000 EUR.

Artículo 13

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de recherches sur les médicaments vétérinaires et les désinfectants de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), Fougères, Francia, para estudiar los residuos de determinadas sustancias a las que hace referencia el anexo VII, sección I, punto 12, letra b), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 470 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 14

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL), Berlín, Alemania, para estudiar los residuos de determinadas sustancias a las que hace referencia el anexo VII, sección I, punto 12, letra c), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 470 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 15

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Istituto Superiore di Sanità, Roma, Italia, para la detección de residuos de determinadas sustancias a las que hace referencia el anexo VII, sección I, punto 12, letra d), del Reglamento (CE) n° 882/2004.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 285 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 22 000 EUR.

Artículo 16

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Friburgo, Alemania, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen animal y productos con elevado contenido de grasa.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 200 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 22 000 EUR.

Artículo 17

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Copenhague, Dinamarca, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en los cereales y piensos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 200 000 EUR.

Artículo 18

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), España, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas, incluidos los productos con elevado contenido de agua y de ácido.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 447 000 EUR.

Artículo 19

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Stuttgart, Alemania, para la realización de análisis y pruebas de residuos de plaguicidas mediante métodos de residuo único.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 370 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 70 000 EUR.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011, este laboratorio tendrá derecho a solicitar una ayuda financiera para que asistan hasta un máximo de ochenta participantes a uno de los seminarios a que se refiere el apartado 2.

Artículo 20

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Friburgo, Alemania, para la realización de análisis y pruebas de residuos de dioxinas y PCB en piensos y alimentos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 450 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 60 000 EUR.

Artículo 21

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratorio Central de Sanidad Animal de Algete, Madrid, España, para el seguimiento de la peste equina.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 110 000 EUR.

Artículo 22

La Unión Europea concede una ayuda financiera a la Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), New Haw, Weybridge, Reino Unido, para el seguimiento de la enfermedad de Newcastle.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 85 000 EUR.

Artículo 23

La Unión Europea concede una ayuda financiera al AFRC Institute for Animal Health, Pirbright Laboratory, Pirbright, Reino Unido, para el seguimiento de la enfermedad vesicular porcina.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 90 000 EUR.

Artículo 24

La Unión Europea concede una ayuda financiera a Danmarks Tekniske Universitet, Veterinærinstituttet, Afdeling for Fjerkræ, Fisk og Pelsdyr, Århus, Dinamarca, para el seguimiento de las enfermedades de los peces.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 280 000 EUR.

Artículo 25

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Ifremer, La Tremblade, Francia, para el seguimiento de las enfermedades de los moluscos bivalvos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 130 000 EUR.

Artículo 26

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al AFRC Institute for Animal Health, Pirbright Laboratory, Pirbright, Reino Unido, para el seguimiento de la fiebre catarral ovina.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 259 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 60 000 EUR.

Artículo 27

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, Hannover, Alemania, para el seguimiento de la peste porcina clásica.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 295 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 50 000 EUR.

Artículo 28

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Centro de Investigación en Sanidad Animal, Valdeolmos, Madrid, España, para el seguimiento de la peste porcina africana.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 185 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 40 000 EUR.

Artículo 29

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Institute for Animal Health, Pirbright Laboratory, Biotechnology and Biological Sciences Research Council (BBSRC), Pirbright, Reino Unido, para el seguimiento de la fiebre aftosa.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 360 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 40 000 EUR.

Artículo 30

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Interbull Centre, Department of Animal Breeding and Genetics, Swedish University of Agricultural Sciences, Uppsala, Suecia, para colaborar en la uniformización de los métodos de prueba y la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 31

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses (ANSES), Maisons-Alfort, Francia, para el seguimiento de la brucelosis.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 280 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 18 000 EUR.

Artículo 32

La Unión Europea concede una ayuda financiera a la Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (antigua VLA), New Haw, Weybridge, Reino Unido, para el seguimiento de la gripe aviar.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 380 000 EUR.

Artículo 33

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (Cefas), Weymouth Laboratory, Reino Unido, para el seguimiento de las enfermedades de los crustáceos.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 105 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 22 000 EUR.

Artículo 34

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses/Laboratoire d'études et de recherche en pathologie équine (ANSES), Francia, para el seguimiento de las enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 525 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 30 000 EUR.

Artículo 35

1. La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire d'études sur la rage et la pathologie des animaux sauvages (ANSES), Nancy, Francia, para el seguimiento de la rabia.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 250 000 EUR.

2. Además del importe máximo previsto en el apartado 1, la Unión concederá a dicho laboratorio para la organización de seminarios una ayuda financiera que no excederá de 22 000 EUR.

Artículo 36

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratorio de Vigilancia Veterinaria (VISAVET) de la Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid, España, para el seguimiento de la tuberculosis.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 285 000 EUR.

Artículo 37

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Laboratoire de recherches sur la pathologie des abeilles (ANSES), Sophia-Antipolis, Francia, para el seguimiento de la salud de las abejas.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, dicha ayuda financiera no excederá de 300 000 EUR.

Artículo 38

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea en Geel, Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, para la organización de las actividades siguientes:

- 1) las relacionadas con metales pesados en piensos y alimentos; dicha ayuda no excederá de 237 000 EUR;
- 2) talleres relativos a las actividades mencionadas en el punto 1; dicha ayuda no excederá de 22 000 EUR;
- 3) las relacionadas con micotoxinas; dicha ayuda no excederá de 238 000 EUR;
- 4) talleres relativos a las actividades mencionadas en el punto 3; dicha ayuda no excederá de 22 000 EUR;
- 5) las relacionadas con hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP); dicha ayuda no excederá de 227 000 EUR;
- 6) talleres relativos a las actividades mencionadas en el punto 5; dicha ayuda no excederá de 22 000 EUR;

7) las relacionadas con los aditivos destinados a los piensos; dicha ayuda no excederá de 44 000 EUR;

8) talleres relativos a las actividades mencionadas en el punto 7; dicha ayuda no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 39

La Unión Europea concede una ayuda financiera al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea en Ispra, Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, para la organización de las actividades siguientes:

1) las relacionadas con material que entra en contacto con los productos alimenticios; dicha ayuda no excederá de 220 000 EUR;

2) talleres relativos a las actividades mencionadas en el punto 1; dicha ayuda no excederá de 40 000 EUR;

3) las actividades relacionadas con OMG; dicha ayuda no excederá de 233 000 EUR;

4) talleres relativos a las actividades mencionadas en el punto 3; dicha ayuda no excederá de 36 000 EUR.

Artículo 40

La ayuda financiera de la Unión a la que hacen referencia los artículos 1 a 39 cubrirá el 100 % de los costes admisibles definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 926/2011.

Artículo 41

Los destinatarios de la presente Decisión serán los laboratorios indicados en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

- Laboratoire d'études et de recherches sur la qualité des aliments et sur les procédés agroalimentaires (LERQAP), de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), 23 avenue du Général de Gaulle, 94706 Maisons-Alfort, Cedex, Francia.
- Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Anthony van Leeuwenhoeklaan 9, Postbus 1, 3720 BA Bilthoven, Países Bajos.
- Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Ministerio de Sanidad y Política Social), Estación Marítima, s/n, 36200 Vigo, España.
- Laboratory of the Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (Cefas), Weymouth laboratory, Barrack Road, The Nothe, Weymouth, Dorset, DT4 8UB, Reino Unido.
- Istituto Superiore di Sanità (ISS), Viale Regina Elena 299, 00161 Roma, Italia.
- Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA), Ulls väg 2 B, 75189 SE-Uppsala, Suecia.
- Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Bülowsvej 27, 1790 Copenhagen V, Dinamarca.
- Animal Health and Veterinary Laboratories Agency (AHVLA), Weybridge, New Haw, Addelstone, Surrey, KT15 3NB, Reino Unido.
- Centre wallon de recherches agronomiques (CRA-W), chaussée de Namur 24, 5030 Gembloux, Bélgica.
- Laboratoire d'études et de recherches sur les médicaments vétérinaires et les désinfectants de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES), site de Fougères, La Haute Marche, Javéné, BP 90203, 35302 Fougères, Francia.
- Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit, Mauerstraße 39-42, 10117 Berlín, Alemania.
- Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Postfach 100462, Bissierstraße 5, 79114 Freiburg, Alemania.
- Fødevareinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet (DTU), Afdeling for Fødevarekemi, Mørkhøj Bygade 19, 2860 Søborg, Dinamarca.
- Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV)/Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG), Ctra. Sacramento s/n, La Cañada de San Urbano, 04120 Almería, España.
- Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA), Schaflandstrasse 3/2, Schaflandstraße 3/2, 70736 Stuttgart, Alemania.
- Laboratorio Central de Sanidad Animal, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ctra. de Algete km. 8, Valdeolmos, 28110 Algete, España.
- AFRC Institute for Animal Health, Pirbright Laboratory, Pirbright, Woking, Surrey, GU24 ONF, Reino Unido.
- Veterinærinstituttet, Danmarks Tekniske Universitet, Afdelingen for Fjerkræ, Fisk og Pelsdyr, Hangøvej 2, 8200 Århus, Dinamarca.
- IFREMER, Avenue Mus de Loup, Ronces les Bains, 17390 La Tremblade, Francia.
- Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule, Bischofsholer Damm 15, D-30173 Hannover, Alemania.
- Centro de Investigación en Sanidad Animal, Ctra. de Algete a El Casar, 28130 Valdeolmos, España.
- Interbull Centre, Department of Animal Breeding and Genetics SLU, Sveriges lantbruksuniversitet, Undervisningsplan E1-27; S-75007, SE-Uppsala, Suecia.
- ANSES, Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses, 23 avenue du Général de Gaulle, 94706 Maisons-Alfort Cedex, Francia.

-
- Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (Cefas), Weymouth Laboratory, The Nothe, Barrack Road, Weymouth, Dorset, DT4 8UB, Reino Unido.
 - ANSES, Laboratoire d'études sur la rage et la pathologie des animaux sauvages, site de Nancy, Domaine de Pixérécourt, 54220 Malzéville, Francia.
 - VISAVET-Laboratorio de vigilancia veterinaria, Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid, Avda. Puerta de Hierro, s/n. Ciudad Universitaria, 28040 Madrid, España.
 - ANSES, Laboratoire de recherches sur la pathologie des abeilles, 105 Route des Chappes, les Templiers, 06902 Sophia Antipolis, Francia.
 - Joint Research Centre, Retieseweg 111, 2440 Geel, Bélgica.
 - Joint Research Centre, Institute for reference materials and measurements, Food safety and quality, Via E. Fermi, 1, 21020 Ispra, Italia.
 - Joint Research Centre, Institute for Health and Consumer Protection, Unit: Physical and chemical exposures, TP 260, Via E. Fermi, 1, 21020 Ispra, Italia.
 - Joint Research Centre, Institute for Health and Consumer Protection, Biotechnology and GMOs Unit, Via E. Fermi, 1, 21020 Ispra, Italia.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2011

por la que se establecen las normas del establecimiento, gestión y funcionamiento de la red de autoridades nacionales responsables en materia de salud electrónica

(2011/890/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Vista la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14 de la Directiva 2011/24/UE insta a la Unión a apoyar y facilitar la colaboración y el intercambio de información entre los Estados miembros mediante una red discrecional que conecte entre sí a las autoridades nacionales, responsables en materia de sanidad electrónica, que designen los Estados miembros («red de sanidad electrónica»).
- (2) De conformidad con el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2011/24/UE, la Comisión debe adoptar las normas necesarias para el establecimiento, la gestión y el funcionamiento transparente de la red de sanidad electrónica.
- (3) Dado que la participación en la red de sanidad electrónica es discrecional, los Estados miembros deben poder sumarse a ella en cualquier momento. A efectos de organización, conviene que los Estados miembros que deseen participar en la red informen de su intención a la Comisión con la debida antelación.
- (4) El tratamiento de los datos personales de los representantes de los Estados miembros, de los expertos y de los observadores que participen en la red debe ser realizado de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas) ⁽³⁾.
- (5) Las conclusiones del Consejo de 2009 sobre la seguridad y la eficacia de la asistencia sanitaria electrónica instaban

a integrar la sanidad electrónica con las estrategias y necesidades sanitarias a nivel nacional y de la Unión mediante la implicación directa de las autoridades sanitarias nacionales. Para ello, las conclusiones del Consejo también pedían que se creara un mecanismo de gobernanza de alto nivel de modo que se puso en marcha una nueva acción común ⁽⁴⁾ y una nueva red temática (en lo sucesivo, «la Acción Común» y «la Red Temática») en el marco respectivamente del Programa de Salud ⁽⁵⁾ y del Programa de Ayuda a las Tecnologías de la Información y la comunicación, que se enmarca en el Programa para la Innovación y la Competitividad ⁽⁶⁾. Con el fin de garantizar la coordinación, la coherencia y la solidez de la sanidad electrónica a nivel de la Unión y evitar duplicidades, conviene garantizar la continuación de las actividades del mecanismo de alto nivel anteriormente mencionado en el marco de la red de sanidad electrónica en la medida en que ello sea compatible con los objetivos que atribuye a la red el artículo 14, apartado 2, de la Directiva de 2011/24/UE y vincular la Acción Común y la Red Temática a la red de sanidad electrónica.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 de la Directiva 2011/24/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las normas necesarias para el establecimiento, la gestión y el funcionamiento de la Red de autoridades nacionales responsables en materia de sanidad electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva de 2011/24/UE.

Artículo 2

Cometidos

1. Los objetivos de la red de sanidad electrónica serán los que establece el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE.

⁽⁴⁾ Acción Común sobre la Iniciativa de buena gestión de la sanidad electrónica; Decisión C(2010) 7593 de la Comisión, de 27 de octubre de 2010, sobre la concesión de subvenciones para las propuestas de 2010 del segundo Programa de Salud (2008-2013), número de contrato 2010/2302.

⁽⁵⁾ Decisión n° 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) (DO L 301 de 20.11.2007, p. 3).

⁽⁶⁾ Decisión n° 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007-2013) (DO L 310 de 9.11.2006, p. 15).

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 45.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

2. La red de sanidad electrónica trabajará en pro de esos objetivos en estrecha colaboración con la Acción Común y con la Red Temática y explotará los resultados obtenidos en el marco de estos dos instrumentos.

Artículo 3

Composición

1. Serán miembros de la red de sanidad electrónica las autoridades de los Estados miembros responsables en materia de sanidad electrónica que designen los Estados miembros que participen en dicha red.

2. Los Estados miembros que deseen participar en la red de sanidad electrónica notificarán por escrito su deseo a la Comisión, así como a las autoridades nacionales responsables en materia de sanidad electrónica que hayan designado de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva de 2011/24/UE.

3. Las autoridades nacionales responsables en materia de sanidad electrónica designarán a un representante y a un suplente para la red y notificarán sus datos a la Comisión.

4. El nombre de las autoridades responsables de los Estados miembros se publicará en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares (en lo sucesivo, «el Registro»).

5. Se recabarán, procesarán y publicarán los datos personales de los representantes de los Estados miembros, de los expertos y de los observadores que participen en la red con arreglo a las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

Artículo 4

Relación entre la red de sanidad electrónica y la Comisión

1. Cuando proceda, la Comisión podrá consultar a la red de sanidad electrónica cualquier asunto relacionado con la sanidad electrónica en la Unión con el fin de poder ofrecer asesoramiento útil para la Acción Conjunta y para la Red Temática.

2. Todo miembro de la red de sanidad electrónica podrá libremente tomar la iniciativa de aconsejar a la Comisión que consulte a la red de sanidad electrónica cualquier cuestión.

Artículo 5

Reglamento interno

La red de sanidad electrónica aprobará su reglamento interno por mayoría simple a propuesta de los servicios de la Comisión y previa consulta a los Estados miembros que participen en ella.

Artículo 6

Funcionamiento

1. La red de sanidad electrónica podrá crear subgrupos para estudiar cuestiones concretas con arreglo al mandato que ella misma determine. Dichos subgrupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.

2. La red de sanidad electrónica adoptará un programa de trabajo plurianual y un instrumento de evaluación de la ejecución de dicho programa.

3. Tanto los miembros de la red de sanidad electrónica y sus representantes, como los expertos y observadores invitados guardarán el secreto profesional a que les obliga el artículo 339 del Tratado y sus disposiciones de aplicación y respetarán las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la UE, que figuran en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom, de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno⁽¹⁾. Si no respetan esas obligaciones, el presidente de la red de sanidad electrónica adoptará las medidas que se impongan.

Artículo 7

Secretaría de la red de sanidad electrónica

1. La Comisión se hará cargo de la secretaría de la red de sanidad electrónica.

2. Los funcionarios de la Comisión interesados en las deliberaciones podrán asistir a las reuniones de la red de sanidad electrónica y de sus subgrupos.

3. La Comisión publicará la información pertinente sobre las actividades de la red de sanidad electrónica incluyéndola en el Registro o bien introduciendo en este un enlace a un sitio web especialmente dedicado a la cuestión.

Artículo 8

Gastos de reunión

1. La Comisión no remunerará los servicios de quienes participen en las actividades de la red de sanidad electrónica.

2. Los gastos de estancia y desplazamiento de quienes participen en las actividades de la red de sanidad electrónica serán reembolsados por la Comisión con arreglo a sus disposiciones vigentes.

Dichos gastos se reembolsarán en función de los créditos disponibles en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

⁽¹⁾ DO L 317 de 31.12.2001, p. 1.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2011

por la que se autoriza la comercialización de productos que se compongan de algodón modificado genéticamente 281-24-236x3006-210-23 (DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5), lo contengan o se hayan producido a partir de él, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2011) 9532]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/891/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de junio de 2005, Dow AgroSciences Europe presentó a la autoridad competente de los Países Bajos una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que se compongan de algodón 281-24-236x3006-210-23, lo contengan o se hayan producido a partir de él («la solicitud»).
- (2) La solicitud se refiere también a la comercialización de productos distintos de los alimentos y piensos que se compongan de algodón 281-24-236x3006-210-23, o lo contengan, destinados a los mismos usos que cualquier otro algodón, salvo el cultivo. Por tanto, de acuerdo con el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, la solicitud contiene los datos y la información que se requieren en los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo efectuada de conformidad con los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE. Contiene también un plan de seguimiento de los efectos medioambientales, conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.
- (3) El 15 de junio de 2010, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») emitió un dictamen favorable, de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Según ese dictamen, el algodón 281-24-236x3006-210-23 es tan seguro como su homólogo

no modificado genéticamente en lo que concierne a los posibles efectos en la salud humana y animal o en el medio ambiente. Por lo tanto, su conclusión es que resulta improbable que la comercialización de productos que se compongan de algodón 281-24-236x3006-210-23, de conformidad con la descripción de la solicitud, lo contengan o se hayan producido a partir de él («los productos»), tenga efectos perjudiciales para la salud humana o animal o para el medio ambiente, si tales productos se emplean para los usos previstos ⁽³⁾.

- (4) En su dictamen, la EFSA analizó todas las preguntas y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes contemplada en el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del mencionado Reglamento.
- (5) Asimismo, la EFSA concluyó en su dictamen que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba al uso previsto de los productos. Sin embargo, debido a las características físicas de las semillas de algodón y a los métodos de transporte, la EFSA recomendó que, dentro de la vigilancia general, se introdujeran medidas específicas para hacer un seguimiento activo de la aparición de plantas asilvestradas de algodón en zonas en las que pudieran derramarse semillas y crecer plantas.
- (6) El plan de seguimiento presentado por el solicitante ha sido modificado para describir mejor los requisitos de seguimiento y para ajustarse a la recomendación de la EFSA. Se han introducido medidas específicas para limitar las pérdidas y los derrames y eliminar las poblaciones adventicias de algodón.
- (7) Teniendo en cuenta estas consideraciones, procede conceder la autorización para los productos en cuestión.
- (8) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.⁽²⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.⁽³⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2010-00863>⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

- (9) Sobre la base del dictamen de la EFSA, no parece necesario someter los alimentos, los ingredientes alimentarios y los piensos que se compongan de algodón 281-24-236x3006-210-23, lo contengan o se hayan producido a partir de él, a requisitos de etiquetado específicos distintos de los establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Sin embargo, para garantizar que los productos se utilicen dentro de los límites de la autorización otorgada por la presente Decisión, el etiquetado de los piensos que se compongan de OMG o los contengan y otros productos, distintos de los alimentos y piensos, que se compongan de OMG o los contengan y cuya autorización se solicite debe complementarse con una indicación clara de que los productos en cuestión no deben emplearse para el cultivo.
- (10) En el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE⁽¹⁾, se establecen requisitos de etiquetado de los productos que se compongan de OMG o los contengan. Los requisitos de trazabilidad de los productos que se compongan de OMG o los contengan se establecen en el artículo 4, apartados 1 a 5, del mencionado Reglamento y, en el caso de los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en el artículo 5 del mismo Reglamento.
- (11) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Dichos resultados deben presentarse de conformidad con la Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. El dictamen de la EFSA no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas de comercialización, de condiciones o restricciones específicas de utilización y manipulación, como requisitos de seguimiento posterior a la comercialización para el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de ecosistemas o del medio ambiente y zonas geográficas particulares, de acuerdo con el artículo 6, apartado 5, letra e), y el artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (12) Toda información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (13) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente⁽³⁾.
- (14) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (15) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su Presidente, y la Comisión, por tanto, ha presentado al Consejo una propuesta relativa a estas medidas.
- (16) Puesto que, en su reunión del 15 de diciembre de 2011, el Consejo no tomó una decisión por mayoría cualificada ni a favor ni en contra de la propuesta y dio por terminados sus procedimientos con respecto a este expediente, compete a la Comisión la adopción de estas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 65/2004, se asigna el identificador único DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5 al algodón modificado genéticamente (*Gossypium hirsutum*) 281-24-236x3006-210-23, especificado en la letra b) del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- a) alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- b) piensos que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- c) productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

⁽²⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

*Artículo 3***Etiquetado**

1. A efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «algodón».

2. El texto «no apto para el cultivo» deberá figurar en la etiqueta de los productos que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5 o lo contengan a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), así como en los documentos que acompañen a dichos productos.

*Artículo 4***Seguimiento de los efectos medioambientales**

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

2. El titular de la autorización presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de conformidad con la Decisión 2009/770/CE.

*Artículo 5***Registro comunitario**

La información que figura en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1829/2003.

*Artículo 6***Titular de la autorización**

El titular de la autorización será Dow AgroSciences Europe, del Reino Unido, en representación de Mycogen Seeds, de Estados Unidos.

*Artículo 7***Validez**

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

*Artículo 8***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será Dow AgroSciences Europe, European Development Centre, 3 Milton Park, Abingdon, Oxon OX14 4RN, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

a) **Solicitante y titular de la autorización**

Nombre: Dow AgroSciences Europe

Dirección: European Development Centre, 3 Milton Park, Abingdon, Oxon OX14 4RN, Reino Unido

b) **Designación y especificación de los productos**

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 2) Piensos que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 3) Productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, o lo contengan, destinados a los mismos usos que cualquier otro algodón, salvo el cultivo.

El algodón modificado genéticamente DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5 (*Gossypium hirsutum*), según se describe en la solicitud, expresa las proteínas Cry1Ac y Cry1F, que lo protegen contra determinadas plagas de lepidópteros, y la proteína PAT, empleada como marcador genético, que le confiere tolerancia al herbicida glufosinato de amonio.

c) **Etiquetado**

- 1) A los efectos de los requisitos de etiquetado específicos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «algodón».
- 2) En la etiqueta de los productos que se compongan de algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), de la presente Decisión, así como en los documentos que acompañen a dichos productos, deberá figurar el texto «no apto para el cultivo».

d) **Método de detección**

- Método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para el evento específico del algodón DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5.
- Método validado en semillas por el laboratorio comunitario de referencia establecido de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1829/2003, y publicado en la dirección <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofdoss.htm>.
- Material de referencia: ERM®-BF422, accesible a través del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, Instituto de Materiales y Medidas de Referencia (IMMR), en la dirección <https://irmm.jrc.ec.europa.eu/rmcatalogue>.

e) **Identificador único**

DAS-24236-5xDAS-21Ø23-5

f) **Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica**

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología; número de registro: véase [se completará cuando se notifique].

g) **Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos**

No se requieren.

h) **Plan de seguimiento**

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en internet*].

i) **Requisitos de seguimiento posterior a la comercialización para el uso de los alimentos destinados al consumo humano**

No se requieren.

Nota: Es posible que en algún momento deban modificarse los enlaces de los documentos pertinentes. Las modificaciones se harán públicas actualizando el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2011

por la que se autoriza la comercialización de los productos que se compongan de maíz modificado genéticamente MIR604xGA21 (SYN-IR604-5xMON-00021-9), lo contengan o se hayan producido a partir de él con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2011) 9533]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/892/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de octubre de 2007, Syngenta Seeds SAS presentó a las autoridades competentes del Reino Unido una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que se componen de maíz MIR604xGA21, lo contienen o se han producido a partir de él («la solicitud»).
- (2) La solicitud incluye también la comercialización de productos distintos de los alimentos y piensos que se compongan de maíz MIR604xGA21, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, incluye los datos y la información requeridos por los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo efectuada conforme a los principios expuestos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE. Asimismo, incluye un plan de seguimiento de los efectos medioambientales, conforme al anexo VII de dicha Directiva.
- (3) El 18 de mayo de 2010, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») emitió un dictamen favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003. En dicho dictamen consideraba que el maíz MIR604xGA21 es tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo relativo a los efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente. Por lo tanto, concluyó que no es pro-

bable que la comercialización de productos que se compongan de maíz MIR604xGA21, lo contengan o se hayan producido a partir de él conforme a lo descrito en la solicitud (en lo sucesivo, «los productos»), tenga efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni para el medio ambiente, si tales productos se emplean para los usos previstos ⁽³⁾.

- (4) En su dictamen, la EFSA analizó todas las preguntas y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes establecida por el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del citado Reglamento.
- (5) Asimismo, la EFSA concluía en su dictamen que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba al uso previsto de los productos.
- (6) Teniendo en cuenta estas consideraciones, procede conceder la autorización para los productos.
- (7) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾.
- (8) Sobre la base del dictamen de la EFSA, no se considera necesario establecer para los alimentos, los ingredientes alimentarios y los piensos que se compongan de maíz MIR604xGA21, lo contengan o se hayan producido a partir de él, requisitos de etiquetado específicos distintos de los previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Sin embargo, para garantizar que los productos se utilicen dentro de los límites de la autorización establecida mediante la presente Decisión, el etiquetado de los piensos y otros productos, distintos de los alimentos o piensos, que se compongan del OMG cuya autorización se solicita, o lo contengan, debe complementarse con una indicación clara de que los productos en cuestión no deben emplearse para el cultivo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

⁽³⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2010-00832>.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

- (9) El artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE⁽¹⁾, establece requisitos de etiquetado para los productos que se componen de OMG o los contienen. Los requisitos de trazabilidad para los productos que se compongan de OMG, o los contengan, se establecen en el artículo 4, apartados 1 a 5, y, para los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en el artículo 5 del mismo Reglamento.
- (10) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Esos resultados deben presentarse de conformidad con la Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. El dictamen de la EFSA no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas de comercialización, de condiciones o restricciones específicas de utilización y manipulación, como requisitos de seguimiento poscomercialización para el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de los ecosistemas o del medio ambiente o de zonas geográficas particulares, conforme al artículo 6, apartado 5, letra e), y al artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (11) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (12) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente⁽³⁾.
- (13) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (14) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen alguno en el plazo fijado por su presidencia, por lo que la Comisión presentó al Consejo una propuesta relacionada con dichas medidas.

- (15) Dado que en su reunión de 15 de diciembre de 2011 el Consejo no pudo alcanzar una decisión por mayoría cualificada a favor o en contra de la propuesta y señaló que sus trabajos en relación con este expediente habían concluido, es la Comisión la que ha de adoptar estas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 65/2004, se asigna al maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) MIR604xGA21, según se especifica en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- piensos que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, así como en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».

2. En la etiqueta de los productos que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen figurará la indicación «no apto para el cultivo».

Artículo 4

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

⁽²⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

2. El titular de la autorización presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de conformidad con la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 5

Registro comunitario

La información que figura en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente establecido en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1829/2003.

Artículo 6

Titular de la autorización

El titular de la autorización será Syngenta Seeds SAS, Francia, en representación de Syngenta Crop Protection AG, Suiza.

Artículo 7

Validez

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 8

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será Syngenta Seeds SAS, Chemin de l'Hobit 12, 31790 Saint-Sauveur, Francia.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

a) Solicitante y titular de la autorización

Nombre: Syngenta Seeds SAS.

Dirección: Chemin de l'Hobit 12, 31790 Saint-Sauveur, Francia

En nombre de Syngenta Crop Protection AG, Schwarzwaldallee 215, 4058 Basilea, Suiza.

b) Designación y especificación de los productos

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 2) Piensos que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 3) Productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

El maíz modificado genéticamente SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, según se describe en la solicitud, se produce por cruces entre maíces que contienen los eventos SYN-IR6Ø4-5 y MON-ØØØ21-9 y expresa la proteína Cry3A, que confiere protección contra determinadas plagas de coleópteros, y la proteína mEPSPS, que lo hace tolerante a los herbicidas a base de glifosato. En el proceso de modificación genética del evento SYN-IR6Ø4-5 se utilizó como marcador genético un gen *pmi* que permite a las células de maíz transformado utilizar manosa como fuente de carbono única.

c) Etiquetado

- 1) A los efectos de los requisitos de etiquetado específicos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».
- 2) En la etiqueta de los productos que se compongan de maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), de la presente Decisión y en los documentos que los acompañen figurará la indicación «no apto para el cultivo».

d) Método de detección

- Método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para el maíz modificado genéticamente SYN-IR6Ø4-5 y el maíz MON-ØØØ21-9, validado en el maíz SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9.
- Validado en semillas por el laboratorio de referencia de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofdoss.htm>.
- Material de referencia: ERM@-BF423 (para SYN-IR6Ø4-5), accesible a través del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, Instituto de Materiales y Medidas de Referencia (IRMM), en <https://irmm.jrc.ec.europa.eu/rmcatalogue>, y AOCs 0407-A, AOCs 0407-B (para MON-ØØØ21-9), accesible a través de la American Oil Chemists Society, en <http://www.aocs.org/tech/crm>.

e) Identificador único

SYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9.

f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: véase [completar cuando se notifique].

g) Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos

No se requieren.

h) Plan de seguimiento

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en internet*]

i) Requisitos de seguimiento poscomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano

No se requieren.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas actualizando el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2011

por la que se autoriza la comercialización de los productos que se compongan de maíz modificado genéticamente Bt11xMIR604 (SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5), lo contengan o se hayan producido a partir de él, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2011) 9535]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/893/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El 31 de octubre de 2007, Syngenta Seeds SAS presentó a las autoridades competentes del Reino Unido una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que se componen de maíz Bt11xMIR604, lo contienen o se han producido a partir de él («la solicitud»).

(2) La solicitud incluye también la comercialización de productos distintos de los alimentos y piensos que se compongan de maíz Bt11xMIR604, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, incluye los datos y la información requeridos por los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo efectuada conforme a los principios expuestos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE. Asimismo, incluye un plan de seguimiento de los efectos medioambientales, conforme al anexo VII de dicha Directiva.

(3) El 18 de mayo de 2010, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Según este dictamen, el maíz

Bt11xMIR604 es tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo tocante a los efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente. Por lo tanto, concluyó que no es probable que la comercialización de productos que se compongan de maíz Bt11xMIR604, lo contengan o se hayan producido a partir de él, conforme a lo descrito en la solicitud («los productos»), tenga efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni para el medio ambiente, si tales productos se emplean para los usos previstos ⁽³⁾.

(4) En su dictamen, la EFSA analizaba todas las cuestiones y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes establecida en el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del citado Reglamento.

(5) Asimismo, la EFSA concluyó en su dictamen que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba al uso previsto de los productos.

(6) Teniendo en cuenta estas consideraciones, procede conceder la autorización para los productos.

(7) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾.

(8) Sobre la base del dictamen de la EFSA, no se considera necesario establecer para los alimentos, los ingredientes alimentarios y los piensos que se compongan de maíz Bt11xMIR604, lo contengan o se hayan producido a partir de él, requisitos de etiquetado específicos distintos de los previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Sin embargo, para garantizar que los productos se utilicen dentro de los límites de la autorización establecida mediante la presente Decisión, el etiquetado

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

⁽³⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2010-00833>.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

de los piensos y otros productos, distintos de los alimentos o piensos, que se compongan del OMG cuya autorización se solicita, o lo contengan, debe complementarse con una indicación clara de que los productos en cuestión no deben emplearse para el cultivo.

- (9) En el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE ⁽¹⁾, se establecen requisitos de etiquetado para los productos que se componen de OMG o los contienen. Los requisitos de trazabilidad para los productos que se compongan de OMG o los contengan se establecen en el artículo 4, apartados 1 a 5, y, para los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en el artículo 5 del mismo Reglamento.
- (10) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Esos resultados deben presentarse de conformidad con la Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. El dictamen de la EFSA no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas de comercialización, de condiciones o restricciones específicas de utilización y manipulación, como requisitos de seguimiento poscomercialización para el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de los ecosistemas o del medio ambiente o de zonas geográficas particulares, conforme al artículo 6, apartado 5, letra e), y al artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (11) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (12) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente ⁽³⁾.

- (13) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (14) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen alguno en el plazo fijado por su presidencia, por lo que la Comisión presentó al Consejo una propuesta relacionada con dichas medidas.
- (15) Dado que en su reunión de 15 de diciembre de 2011 el Consejo no pudo alcanzar una decisión por mayoría cualificada a favor o en contra de la propuesta y señaló que sus trabajos en relación con este expediente habían concluido, es la Comisión la que ha de adoptar estas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 65/2004, se asigna al maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) Bt11xMIR604, según se especifica en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- a) alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- b) piensos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- c) productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

⁽²⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

2. En la etiqueta de los productos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen figurará la indicación «no apto para el cultivo».

Artículo 4

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

2. El titular de la autorización presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de conformidad con la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 5

Registro comunitario

La información que figura en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente establecido en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1829/2003.

Artículo 6

Titular de la autorización

El titular de la autorización será Syngenta Seeds SAS, Francia, en representación de Syngenta Crop Protection AG, Suiza.

Artículo 7

Validez

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 8

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será Syngenta Seeds SAS, chemin de l'Hobit 12, BP 27, 31790 Saint-Sauveur, Francia.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

a) Solicitante y titular de la autorización

Nombre: Syngenta Seeds SAS.

Dirección: chemin de l'Hobit, BP 27, 31790 Saint-Sauveur, Francia.

En nombre de Syngenta Crop Protection AG, Schwarzwaldallee 215, 4058 Basilea, Suiza.

b) Designación y especificación de los productos

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 2) Piensos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 3) Productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

El maíz modificado genéticamente SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, según se describe en la solicitud, se produce por cruces entre maíces que contienen los eventos SYN-BTØ11-1 y SYN-IR6Ø4-5 y expresa la proteína Cry1Ab, que confiere protección contra determinadas plagas de lepidópteros; la proteína PAT, que le confiere tolerancia a herbicidas a base de glufosinato de amonio, y la proteína Cry3A, que confiere protección contra determinadas plagas de coleópteros. En el proceso de modificación genética del evento SYN-IR6Ø4-5 se utilizó como marcador genético un gen *pmi* que permite a las células de maíz transformado utilizar manosa como fuente de carbono única.

c) Etiquetado

- 1) A los efectos de los requisitos de etiquetado específicos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n^o 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».
- 2) En la etiqueta de los productos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), de la presente Decisión y en los documentos que los acompañen figurará la indicación «no apto para el cultivo».

d) Método de detección

- Método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para el maíz modificado genéticamente SYN-BTØ11-1 y el maíz SYN-IR6Ø4-5, validado en el maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5.
- Validado en semillas por el laboratorio de referencia de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CE) n^o 1829/2003, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofdoss.htm>.
- Material de referencia: ERM®-BF412 (para SYN-BTØ11-1) y ERM®-BF423 (para SYN-IR6Ø4-5), accesible a través del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, Instituto de Materiales y Medidas de Referencia (IRMM), en <https://irmm.jrc.ec.europa.eu/rmcatalogue>.

e) Identificador único

SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5.

f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología; número de registro: véase [completar cuando se notifique].

g) Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos

No se requieren.

h) Plan de seguimiento

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en internet*].

i) **Requisitos de seguimiento poscomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano**

No se requieren.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas actualizando el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2011

por la que se autoriza la comercialización de los productos que se compongan de maíz modificado genéticamente Bt11xMIR604xGA21 (SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9), lo contengan o se hayan producido a partir de él con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2011) 9536]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/894/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de marzo de 2008, Syngenta Seeds SAS presentó a las autoridades competentes del Reino Unido una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la comercialización de alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que se componen de maíz Bt11xMIR604xGA21, lo contienen o se han producido a partir de él («la solicitud»).
- (2) La solicitud incluye también la comercialización de productos distintos de los alimentos y piensos que contengan o se compongan de maíz Bt11xMIR604xGA21, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, incluye los datos y la información requeridos por los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como información y conclusiones sobre la evaluación del riesgo efectuada conforme a los principios expuestos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE. Asimismo, incluye un plan de seguimiento de los efectos medioambientales, conforme al anexo VII de dicha Directiva.
- (3) El 15 de junio de 2010, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») emitió un dictamen favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Según este dictamen, el maíz Bt11xMIR604xGA21 es tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo tocante a los efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el

medio ambiente. Por lo tanto, concluyó que no es probable que la comercialización de productos que se compongan de maíz Bt11xMIR604xGA21, lo contengan o se hayan producido a partir de él, conforme a lo descrito en la solicitud («los productos»), tenga efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni para el medio ambiente, si tales productos se emplean para los usos previstos ⁽³⁾. En su dictamen, la EFSA analizó todas las cuestiones y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes establecida por el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del citado Reglamento.

- (4) Asimismo, la EFSA concluía en su dictamen que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba al uso previsto de los productos.
- (5) Teniendo en cuenta estas consideraciones, procede conceder la autorización para los productos.
- (6) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾.
- (7) Sobre la base del dictamen de la EFSA, no se considera necesario establecer para los alimentos, los ingredientes alimentarios y los piensos que se compongan de maíz Bt11xMIR604xGA21, lo contengan o se hayan producido a partir de él, requisitos de etiquetado específicos distintos de los previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Sin embargo, para garantizar que los productos se utilicen dentro de los límites de la autorización establecida mediante la presente Decisión, el etiquetado de los piensos y otros productos, distintos de los alimentos o piensos, que se compongan del OMG cuya autorización se solicita, o lo contengan, debe complementarse con una indicación clara de que los productos en cuestión no deben emplearse para el cultivo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.⁽²⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.⁽³⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2010-00834>.⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

- (8) El artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE⁽¹⁾, establece requisitos de etiquetado para los productos que se componen de OMG o los contienen. Los requisitos de trazabilidad para los productos que se compongan de OMG o los contengan se establecen en el artículo 4, apartados 1 a 5, y, para los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en el artículo 5 del mismo Reglamento.
- (9) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Esos resultados deben presentarse de conformidad con la Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. El dictamen de la EFSA no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas de comercialización, de condiciones o restricciones específicas de utilización y manipulación, como requisitos de seguimiento poscomercialización para el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de los ecosistemas o del medio ambiente o de zonas geográficas particulares, conforme al artículo 6, apartado 5, letra e), y al artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (10) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (11) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente⁽³⁾.
- (12) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (13) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen alguno en el plazo fijado por su presidencia, por lo que la Comisión presentó al Consejo una propuesta relacionada con dichas medidas.

- (14) Dado que en su reunión de 15 de diciembre de 2011 el Consejo no pudo alcanzar una decisión por mayoría cualificada a favor o en contra de la propuesta y señaló que sus trabajos en relación con este expediente habían concluido, es la Comisión la que ha de adoptar estas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 65/2004, se asigna al maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) Bt11xMIR604xGA21, según se especifica en la letra b) del anexo de la presente Decisión, el identificador único SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- piensos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él;
- productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».

2. En la etiqueta de los productos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen figurará la indicación «no apto para el cultivo».

Artículo 4

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

⁽²⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

2. El titular de la autorización presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de conformidad con la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 5

Registro comunitario

La información que figura en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente establecido en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1829/2003.

Artículo 6

Titular de la autorización

El titular de la autorización será Syngenta Seeds SAS, Francia, en representación de Syngenta Crop Protection AG, Suiza.

Artículo 7

Validez

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 8

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será Syngenta Seeds SAS, Chemin de l'Hobit 12, BP 27, 31790 Saint-Sauveur, Francia.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

a) Solicitante y titular de la autorización

Nombre: Syngenta Seeds SAS.

Dirección: Chemin de l'Hobit, BP 27, 31790 Saint-Sauveur, Francia.

En nombre de Syngenta Crop Protection AG, Schwarzwaldallee 215, 4058 Basilea, Suiza.

b) Designación y especificación de los productos

- 1) Alimentos e ingredientes alimentarios que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 2) Piensos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, lo contengan o se hayan producido a partir de él.
- 3) Productos, distintos de alimentos y piensos, que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, para los mismos usos que cualquier otro maíz, a excepción del cultivo.

El maíz modificado genéticamente SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, según se describe en la solicitud, se produce por cruces entre maíces que contienen los eventos SYN-BTØ11-1, SYN-IR6Ø4-5 y MON-ØØØ21-9 y expresa la proteína Cry1Ab, que confiere protección contra determinadas plagas de lepidópteros; la proteína PAT, que le confiere tolerancia a herbicidas a base de glufosinato de amonio; la proteína Cry3A, que confiere protección contra determinadas plagas de coleópteros, y la proteína mEPSPS, que lo hace tolerante a los herbicidas a base de glifosato. En el proceso de modificación genética del evento SYN-IR6Ø4-5 se utilizó como marcador genético un gen *pmi* que permite a las células de maíz transformado utilizar manosa como fuente de carbono única.

c) Etiquetado

- 1) A los efectos de los requisitos de etiquetado específicos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «maíz».
- 2) En la etiqueta de los productos que se compongan de maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9, o lo contengan, a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), de la presente Decisión y en los documentos que los acompañen figurará la indicación «no apto para el cultivo».

d) Método de detección

- Método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para el maíz modificado genéticamente SYN-BTØ11-1, SYN-IR6Ø4-5 y el maíz MON-ØØØ21-9, validado en el maíz SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5 xMON-ØØØ21-9.
- Validado en semillas por el laboratorio de referencia de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofdoss.htm>.
- Material de referencia: ERM®-BF412 (para SYN-BTØ11-1) y ERM®-BF423 (para SYN-IR6Ø4-5), accesibles a través del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, Instituto de Materiales y Medidas de Referencia (IRMM), en <https://irmm.jrc.ec.europa.eu/rmcatalogue>, y AOCs 0407-A, AOCs 0407-B (para MON-ØØØ21-9), accesible a través de la American Oil Chemists Society, en <http://www.aocs.org/tech/crm>.

e) Identificador único

SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9.

f) Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: véase [completar cuando se notifique].

g) **Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos**

No se requieren.

h) **Plan de seguimiento**

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: *plan publicado en internet*]

i) **Requisitos de seguimiento poscomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano**

No se requieren.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas actualizando el Registro Comunitario de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente.

2011/894/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se autoriza la comercialización de los productos que se compongan de maíz modificado genéticamente Bt11xMIR604xGA21 (SYN-BTØ11-1xSYN-IR6Ø4-5xMON-ØØØ21-9), lo contengan o se hayan producido a partir de él con arreglo al Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2011) 9536] ⁽¹⁾.....** 64



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

